

**Contexto:**

Acatando los lineamientos estipulados en la Estrategia Nacional de Desarrollo, la Junta Central Electoral (JCE) elaboró una propuesta de Ley de Partidos Políticos.

Dicha propuesta ya ha sido analizada por FINJUS, que ha concluido que la misma contempla los requisitos mínimos que debe establecer la Ley, salvo algunas mejoras a la forma y contenido del texto que se han propuesto.

Atendiendo al llamado de la JCE y la Comisión de Partidos Políticos de la Cámara de Diputados que trabaja la propuesta, en septiembre del 2014, el Partido de la Liberación Dominicana sometió un proyecto de Ley tomando como base el documento de la JCE, que fue posteriormente retirado con el fin de lograr un consenso con los demás partidos políticos y luego, reintroducido casi integralmente.

Esta propuesta fue aprobada por la Cámara de Diputados y ha generado alta preocupación, al presentar graves contradicciones con el marco normativo y los avances registrados en el proceso de reforma de la institucionalidad democrática.

**Principales ejes de discrepancia entre los Proyectos JCE – Aprobado Cámara de Diputados:**

1. Desnaturalización de la función de los partidos políticos
2. Incompatibilidades con las funciones y labores político-partidarias
3. Democracia interna de los partidos
4. Idoneidad de los candidatos

5. Igualdad y equidad de género en el acceso a puestos directivos
6. Transparencia y rendición de cuentas de fondos públicos y donaciones
7. Educación y formación política
8. Sistema de sanciones y consecuencias
9. Debido proceso interno

Proyecto de Ley JCE	Aprobada en la Cámara de Diputados	Comentarios
<p><b>LEY: TÍTULO I: DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS SECCIÓN I: OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES</b></p> <p><b>Artículo 1.- Objeto de la Ley</b> La presente Ley regula el ejercicio del derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas a organizar partidos y agrupaciones políticas o formar parte de ellos, y establece las normas que regirán la constitución y reconocimiento, <i>organización, autorización, funcionamiento,</i> participación en procesos</p>	<p><b>LEY: TÍTULO I: DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS SECCIÓN I: OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES</b></p> <p><b>Artículo 1.- Objeto de la ley.</b> La presente ley regula el ejercicio del derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas a organizar partidos y agrupaciones políticas o formar parte de ellos, y establece las normas que regirán la constitución y reconocimiento para su participación en procesos electorales.</p>	<p>La redacción podría dar lugar a que se desvirtúe la naturaleza de la ley de partidos, al proponerse la eliminación de áreas fundamentales de supervisión y control de los partidos y agrupaciones políticas.</p> <p>De entrada, la ley queda en una nebulosa sobre las competencias y atribuciones de los órganos responsables del Estado en la supervisión de los partidos y</p>

<p>electorales, <i>vigilancia y sanciones de los partidos y agrupaciones políticas.</i></p>		<p>agrupaciones políticas.</p>
<p><b>Artículo 2.- Definiciones:</b> Son partidos y agrupaciones políticas las asociaciones dotadas de personería jurídica integradas por ciudadanos y ciudadanas, con propósitos y funciones de interés público, que de manera voluntaria, permanente y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes, se organizan con el fin primordial de contribuir al fortalecimiento del régimen democrático <i>constitucional</i>, y acceder a cargos de elección popular e influir legítimamente en la dirección del Estado <i>en sus diferentes instancias, expresando la voluntad ciudadana, para servir al interés nacional y propiciar el bienestar colectivo y el desarrollo integral de la sociedad.</i></p> <p><b>Párrafo I.- Los Partidos Políticos,</b> son <i>aquellas</i> instituciones organizadas conforme la Constitución y las leyes, y su alcance</p>	<p><b>Artículo 2.- Definiciones:</b> Son partidos y agrupaciones políticas las instituciones dotadas de personería jurídica, integradas por ciudadanos y ciudadanas, con propósitos y funciones de interés público, que de manera voluntaria, permanente y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes, se organizan con el fin primordial de contribuir al fortalecimiento del régimen democrático; acceder a cargos de elección popular; e influir legítimamente en la dirección del Estado.</p> <p><b>Párrafo I.- Los Partidos Políticos,</b> son instituciones organizadas conforme a la Constitución y las leyes. Su alcance será de carácter</p>	<p>De los cambios propuestos en la redacción del artículo se puede inferir una variación en su concepción de la función esencial de los partidos políticos, que es servir a quienes ellos representan y no al interés particular del partido.</p> <p>En otro sentido, FINJUS propone una redacción que procure dar un contenido más específico sobre el papel de los partidos y las agrupaciones políticas en el régimen democrático, así como hacer referencia tanto a la labor de gobierno, como de oposición.</p> <p>El Proyecto de la JCE considera solamente como partidos políticos (y por ende, con derecho a presentar candidaturas en todos</p>

será de carácter nacional, es decir *con presencia y representación en todo el territorio nacional; por ende tienen* derecho a presentar candidaturas en todos los niveles de elección y en todas las demarcaciones incluyendo las del exterior.

**Párrafo II. Las Agrupaciones Políticas**, tendrán alcance local, cuyo ámbito puede ser de carácter provincial o, municipal o del Distrito Nacional. En el caso de las agrupaciones políticas provinciales, estas pueden presentar candidaturas municipales en todos los municipios de la provincia. En el caso de las agrupaciones políticas municipales, estas pueden presentar candidaturas en el municipio al cual corresponde, así como en todos los distritos municipales del municipio, en los casos que apliquen. Estas agrupaciones tienen los mismos objetivos señalados para los partidos políticos en el Artículo 2 de la presente ley, y estarán igualmente

nacional, es decir con presencia *en por lo menos todos los municipios cabeceras del país y del Distrito Nacional; y con* derecho a presentar candidaturas en todos los niveles de elección y en todas las demarcaciones, incluyendo las del exterior.

**Párrafo II. Las Agrupaciones políticas**, tendrán alcance local, cuyo ámbito puede ser de carácter provincial o, municipal o del Distrito Nacional. En el caso de las agrupaciones políticas provinciales, estas pueden presentar candidaturas municipales en todos los municipios de la provincia. En el caso de las agrupaciones políticas municipales, estas pueden presentar candidaturas en el municipio al cual corresponde, así como en todos los distritos municipales del municipio, en los casos que apliquen. Estas agrupaciones tienen los mismos objetivos señalados para los partidos políticos en el Artículo 2 de la presente ley, y estarán igualmente

los niveles, incluyendo el presidencial), a las instituciones que tengan presencia y representación en todo el territorio nacional. El cambio flexibiliza este requisito, estableciendo que la presencia será al menos en municipios cabeceras y el Distrito Nacional.

<p>sujetas a la Constitución y las leyes.</p> <p><b>Párrafo III.- Los partidos y agrupaciones políticas</b> son instituciones esenciales para el funcionamiento del sistema democrático y presentarán al país sus declaraciones de principios, políticas y programas de conducción del Estado; <i>deben contribuir con la formación de los y las ciudadanas en materia de ética ciudadana, educación cívica y manejo de las funciones públicas, y realizar otras actividades complementarias que no estén expresamente prohibidas por la Constitución de la República y las Leyes.</i></p>	<p>sujetas a la Constitución y las leyes.</p> <p><b>Párrafo III. Los partidos y agrupaciones políticas</b> son instituciones esenciales para el funcionamiento del sistema democrático y presentarán al país sus declaraciones de principios, políticas y programas de conducción del Estado.</p>	<p>ELIMINAN la parte señalada en cursiva, que establece como obligación de los partidos la educación política. Sin embargo, esto queda cubierto en el art. 8, sobre las funciones de los partidos políticos, numerales 3 y 8. .</p>
<p><b>Artículo 3- De la Afiliación.</b> Para afiliarse a un partido o agrupación política se requiere ser ciudadano (a) inscrito (a) en el Registro Electoral dominicano. No podrán afiliarse a partido o agrupación política <i>los militares o miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, así como los jueces del Poder Judicial. Tampoco podrán afiliarse a partido o agrupación política los funcionarios</i></p>	<p><b>Artículo 3. Afiliación.</b> Para afiliarse a un partido o agrupación política se requiere ser ciudadano inscrito en el Registro Electoral dominicano. No podrán afiliarse a partido o agrupación política, <i>aquellos ciudadanos a quienes por sus funciones en el Estado se les prohíbe la afiliación por mandato expreso de la Constitución o la ley.</i></p>	<p>Se deja a otras leyes la determinación de las incompatibilidades con la actividad político-partidaria y, al mismo tiempo, se abre el listado de incompatibilidades.</p> <p>Entendemos que la mención expresa de dichos cargos es importante para evitar conflictos de</p>

*del Ministerio Público, los Miembros y funcionarios de la Junta Central Electoral, del Tribunal Superior Electoral, y las Juntas Electorales.*

intereses o dejar a la interpretación la determinación de las incompatibilidades. Sugerimos una fusión de ambas disposiciones.

Por lo demás, entendemos que para garantizar la libertad de afiliación es necesario incluir como requisito que esta sea elevada por el ciudadano por medio escrito, sin costo, ante el presidente del partido o agrupación política, quien deberá tramitar copia a la JCE. Igual formalidad se requerirá para la renuncia. Históricamente esta responsabilidad ha recaído sobre los partidos políticos, pero estos hacen uso indebido de esta prerrogativa. Chile, Argentina, Perú, Guatemala tienen regulación específica al respecto. Uruguay, Nicaragua no tienen regulación específica al respecto.

**Párrafo:** Los ciudadanos y ciudadanas que, estando afiliados a un partido o agrupación política, *pasaran a ejercer una función incompatible con la actividad política partidaria*, cesarán de pleno derecho en su carácter de

Este párrafo es el artículo 4 del Proyecto JCE, sustituyéndose la frase *“ingresaren a alguna de las instituciones señaladas en el*

	afiliados al partido o agrupación política.	<i>Artículo anterior</i> ” por la ya señalada.
<p><b>Artículo 4.-</b> Los ciudadanos y ciudadanas que, estando afiliados (as) a un partido o agrupación política, ingresaren a alguna de las instituciones señaladas en el Artículo anterior, cesarán de pleno derecho en su carácter de afiliados (as) a partido o agrupación política.</p> <p><i><b>Párrafo.-</b> En los casos precedentemente indicados, antes de asumir el cargo, los ciudadanos y ciudadanas deberán presentar declaración jurada sobre el hecho de estar o no afiliados (as) a un partido o agrupación política, con cuya declaración la institución o el organismo correspondiente de entre los señalados en el Artículo 3 de la presente Ley, deberán, cuando sea pertinente, comunicar por escrito tal circunstancia a la autoridad competente de la Junta Central Electoral y ésta al partido o agrupación política que corresponda, el cual deberá cancelar su afiliación</i></p>	<p><u>ELIMINADO</u></p>	<p>Este artículo se convierte en el párrafo del artículo 3 Proyecto CD, con las modificaciones señaladas.</p> <p>Al eliminarse este párrafo, se restan garantías a la independencia entre los poderes del Estado e interinstitucional, se facilita la opacidad y se le resta a la JCE capacidad de control.</p>

<p><i>a la organización política.</i></p>		
<p><b>Artículo 5.-</b> Ningún ciudadano o ciudadana podrá estar afiliado o afiliada a más de un partido o agrupación política. Al afiliarse a otro partido o agrupación política <i>se renuncia “ipso facto”</i> a la afiliación anterior.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Todo afiliado a un partido o agrupación política podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el sólo hecho de ser presentada la renuncia al presidente del partido o agrupación política, de la cual deberá depositar copia de la misma ante la Junta Central Electoral. Sin embargo, cuando esta renuncia no se haya presentado por escrito a la autoridad competente, la afiliación de hecho a otra organización política, que pueda ser probada con documentos <i>y</i> declaraciones públicas, se considerará como una renuncia al partido o agrupación política a la que antes estaba afiliado o afiliada.</p>	<p><b>Artículo 4.</b> Ningún ciudadano o ciudadana podrá estar afiliado o afiliada a más de un Partido o agrupación política. Al afiliarse a otro partido o agrupación política <i>se presume la renuncia</i> a la afiliación anterior.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Todo afiliado a un partido o agrupación política podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o agrupación política, de la cual se deberá depositar copia ante la Junta Central Electoral. Sin embargo, cuando esta renuncia no se haya presentado por escrito a la autoridad competente, la afiliación de hecho a otra organización política que pueda ser probada con documentos <i>o</i> declaraciones públicas, <i>la aceptación y presentación como candidato o el respaldo a un candidato de otra organización política</i>, se reputará como una renuncia al partido o agrupación política a la que antes se estaba</p>	<p>Cambiaron: “<i>se renuncia “ipso facto”</i> por “<i>se presume la renuncia”</i>. Esto deja abierta la posibilidad de que la presunción de renuncia a la afiliación anterior pueda desmentirse.</p> <p>Con el cambio, basta solamente con que se presente uno de estos elementos para que se renuncie al partido. Se agrega un nuevo elemento.</p>



	afiliado.	
<p><b>Artículo 6.-</b> Los partidos y agrupaciones políticas estarán obligados a llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenado por circunscripción, municipio y provincia, así como los del exterior. <i>Deberán, asimismo, proporcionar un duplicado de este registro a la autoridad competente de la Junta Central Electoral y comunicar a dicha institución las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones que por cualquier causa se produzcan en su organización política.</i></p> <p><b>Párrafo.-</b> Este registro será entregado actualizado cada año a la autoridad competente de la Junta Central Electoral. El mismo contendrá las fichas correspondientes a la afiliación o desafiliación de sus miembros, firmada por la autoridad partidaria competente.</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Los partidos y agrupaciones políticas estarán obligados a llevar un registro general actualizado de todos sus afiliados, ordenado por circunscripción, municipio y provincia, así como de sus afiliados en el exterior del país. Este registro será entregado actualizado cada año a la autoridad competente de la Junta Central Electoral. El mismo contendrá las fichas correspondientes a la afiliación o desafiliación de sus miembros, firmada por la autoridad partidaria competente.</p>	<p>Se elimina la parte señalada y se integra el Párrafo al artículo.</p> <p>El cambio no altera el sentido del texto.</p>
<b>SECCIÓN II:</b>	<b>SECCIÓN II:</b>	

<b>PROPÓSITOS, PRINCIPIOS Y FUNCIONES</b>	<b>DE LOS PROPÓSITOS, PRINCIPIOS Y FUNCIONES</b>	
<p><b>Artículo 7.- Libertad de Afiliación.</b> La presente ley tiene como propósito <i>afianzar</i> la libertad de asociación consagrada en la Constitución de la República, estableciendo los procedimientos para la libre organización de partidos y agrupaciones políticas y garantizando el derecho de los (as) dominicanos (as) a afiliarse o renunciar a cualquiera de ellos.</p>	<p><b>Artículo 6.- Libertad de afiliación.</b> La presente ley tiene como propósito <i>garantizar</i> la libertad de asociación consagrada en la Constitución de la República, estableciendo los procedimientos para la libre organización de partidos y agrupaciones políticas y garantizando el derecho de los (as) dominicanos (as) a afiliarse o renunciar a cualquiera de ellos.</p>	<p>Cambio positivo, pues eleva la obligatoriedad de la libertad de asociación.</p>
<p><b>Artículo 8.- Principios y Valores Fundamentales.</b> Se consideran principios y valores fundamentales para el ejercicio de la democracia política: la libertad, la justicia, la solidaridad, <i>el pluripartidismo, la diversidad ideológica, el acatamiento a la voluntad de las mayorías</i>, la equidad y transparencia <i>en la competencia partidaria, la alternabilidad en el poder</i>, el uso de medios democráticos para acceder a la dirección del Estado, <i>y el reconocimiento de los derechos de las</i></p>	<p><b>Artículo 7. Principios y valores fundamentales.</b> Se consideran principios y valores fundamentales para el ejercicio de la democracia política: la libertad, la justicia, la solidaridad, <i>el pluralismo</i>, la equidad, la transparencia y el uso de medios democráticos para acceder a la dirección del Estado.</p>	<p>Se suprimen valores fundamentales inherentes a la función de los partidos políticos, con base en la Constitución. Al ser indispensables para el sistema político, dichos valores deben estar incluidos expresamente en el texto de la ley.</p>

<i>minorías.</i>		
<p><b>Artículo 9.- Funciones.</b> Las funciones de los partidos y agrupaciones políticas son las siguientes:</p> <p>a) <i>Defender</i> la democracia, la Constitución y las leyes, la soberanía nacional y la independencia de la República, los derechos humanos, y la paz ciudadana.</p> <p>b) Servir como <i>mediadores</i> entre la sociedad y el Estado, <i>representando eficazmente los intereses legítimos del pueblo dominicano.</i></p> <p>c) Promover la afiliación de ciudadanos y ciudadanas en la organización partidaria.</p> <p>d) <i>Fomentar</i> la formación política y cívica de sus afiliados y de la ciudadanía, capacitando ciudadanos (as) para asumir responsabilidad política e <i>incentivando</i> su participación en los procesos electorales y en las</p>	<p><b>Artículo 8.- Funciones.</b> Las funciones de los partidos y agrupaciones políticas son las siguientes:</p> <p>1) <i>Fomentar el respeto a</i> la Constitución y las leyes, y defender la soberanía nacional, la democracia y la independencia de la República, así como los derechos humanos y la paz ciudadana.</p> <p>4) Servir como <i>intermediarios</i> entre la sociedad y el Estado.</p> <p>3) <i>Promover</i> la formación política y cívica de sus afiliados y de la ciudadanía, capacitando ciudadanos para asumir responsabilidad política y <i>estimulando</i> su participación en los procesos electorales y en las instancias públicas del Estado;</p>	<p>Excluyeron la Constitución y las leyes del deber de <i>defender</i> y lo cambiaron por <i>fomentar</i>. Más abajo, art. 17, establecen el deber de defender.</p> <p>Con esto, se suprime la función esencial de los partidos políticos: servir a quienes los representan, no exclusivamente al interés particular del partido.</p> <p>Las demás modificaciones en este artículo son de orden, no de fondo.</p>

<p>instancias públicas del Estado.</p> <p>e) Elaborar y ejecutar planes y programas políticos, económicos y sociales que contribuyan a solucionar los problemas nacionales en el marco de la transparencia, la honradez, responsabilidad, la justicia, equidad y solidaridad.</p> <p>f) Participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos.</p> <p>g) Ser instrumentos de divulgación de ideas y de coordinación de las actividades políticas, y</p> <p>h) Promover la ética ciudadana y los valores cívicos.</p>		
<p><b>SECCIÓN III: DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS</b></p> <p>Artículo <b>10</b>.- Condiciones para el</p>	<p><b>SECCIÓN III DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS</b></p> <p>Artículo <b>9</b>.- Condiciones para el</p>	<p>.</p>

<p><b>Reconocimiento.</b> Los partidos y agrupaciones políticas que deseen obtener personalidad jurídica deberán someterse al procedimiento de reconocimiento que se indica en la presente ley. Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto.</p>	<p><b>reconocimiento.</b> Los partidos y agrupaciones políticas que deseen obtener personalidad jurídica deberán someterse al procedimiento de reconocimiento que se indica en la presente ley. Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto.</p>	
<p><b>Artículo 11.- Forma de la Solicitud.</b> Para obtener el reconocimiento electoral, los organizadores de partidos y agrupaciones políticas nuevas presentarán a la Junta Central Electoral los siguientes documentos para acreditar su solicitud:</p> <p>a) Exposición sumaria de los principios, propósitos y tendencias que sustentará el partido o agrupación política, en armonía con lo que establece la Constitución de la República y las leyes.</p>	<p><b>Artículo 10.- Forma de la solicitud.</b> Para obtener el reconocimiento electoral, los organizadores de partidos y agrupaciones políticas nuevas presentarán a la Junta Central Electoral los siguientes documentos para acreditar su solicitud:</p> <p>1) Exposición sumaria de los principios, propósitos y tendencias que sustentará el partido o agrupación política, en armonía con lo que establece la Constitución de la República y las leyes.</p>	

<p>b) Estatutos del partido o agrupación política, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales deberán ser coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República.</p> <p>c) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional, o del área electoral que corresponda a su ámbito de competencia y alcance provincial, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos consagrados por la voluntad de los fundadores.</p> <p>d) Constancia de la denominación y lema del partido o agrupación política, que sintetizarán en lo posible las tendencias que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias</p>	<p>2) Estatutos del partido o agrupación política, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales deberán ser coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República.</p> <p>3) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional, o del área electoral que corresponda a su ámbito de competencia y alcance provincial, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos consagrados por la voluntad de los fundadores.</p> <p>4) Constancia de la denominación y lema del partido o agrupación política, que sintetizarán en lo posible las tendencias que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que</p>	
--	--	--

<p>o en pro de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos y agrupaciones políticas.</p> <p>e) Los dibujos contentivos del símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que deberán distinguir el partido o agrupación política de cualesquiera otros ya existentes. A los símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres o lemas. Además, no deberán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.</p> <p>f) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido o agrupación política cuenta con un número de afiliados no menor del</p>	<p>indiquen actitudes contrarias o en pro de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos y agrupaciones políticas.</p> <p>5) Los dibujos contentivos del símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que deberán distinguir el partido o agrupación política de cualesquiera otros ya existentes. A los símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres o lemas. Además, no deberán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.</p> <p>6) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido o agrupación política cuenta con un</p>	
---	--	--

<p>dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las Agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la Provincia, Municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la Agrupación Política. Estas informaciones deben presentarse en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas de votantes deben estar organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.</p>	<p>número de afiliados no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las Agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la Provincia, Municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la Agrupación Política. Estas informaciones deben presentarse en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas de votantes deben estar organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.</p>	
---	--	--



<p>g) En el caso de los partidos políticos de carácter nacional, <u>éstos deberán tener locales abiertos y funcionando, en por lo menos, los municipios cabeceras de provincias del país y del Distrito Nacional</u>, y los mismos deberán estar ubicados en las zonas urbanas. En el caso de las agrupaciones políticas, estas deberán tener su local en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos y agrupaciones políticas deberán ser infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate.</p>	<p>7) En el caso de los partidos políticos de carácter nacional, <u>éstos deberán tener locales abiertos y funcionando, en por lo menos, los municipios cabeceras de provincias del país y del Distrito Nacional</u>, y los mismos deberán estar ubicados en las zonas urbanas. En el caso de las agrupaciones políticas, estas deberán tener su local en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos y agrupaciones políticas deberán ser infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate.</p>	<p>El requisito de que el partido político en formación tenga locales abiertos y funcionando en por lo menos los municipios cabeceras de provincias del país y del Distrito Nacional puede ser una carga muy pesada para una entidad en formación, por lo cual se sugiere un período de transición que le permita a los partidos cumplir este requisito: 2 años a partidos en constitución y 1 a los ya constituidos que no cumplen el requisito.</p>
<p>h) Una declaración de los organizadores, en la cual se haga constar que el partido o agrupación política tiene organismos de dirección provisionales operando y locales abiertos funcionando en, por lo menos, cada uno de los</p>	<p>8) Una declaración de los organizadores, en la cual se haga constar que el partido o agrupación política tiene organismos de dirección provisionales operando y locales abiertos funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios cabeceras de</p>	<p>Fuera de, este artículo mantiene coherencia con las modificaciones del Proyecto CD al art. 2, Párrafo I.</p>

municipios cabeceras de provincias del país y del Distrito Nacional. Para las Agrupaciones locales solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica que es ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración deberá acompañarse de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores, así como las direcciones de los locales.

- i). El presupuesto de ingresos y gastos del partido o agrupación política durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a

provincias del país y del Distrito Nacional. Para las Agrupaciones locales solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica que es ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración deberá acompañarse de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores, así como las direcciones de los locales.

- 9) El presupuesto de ingresos y gastos del partido o agrupación política durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre

<p>recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos.</p> <p><i>j) El presupuesto de ingresos y gastos del partido o agrupación política, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales, con indicación detallada de las fuentes de los ingresos, los cuales estarán avalados y certificados por un Contador Público Autorizado (CPA).</i></p> <p><b>Párrafo I.-</b> Las solicitudes de reconocimiento de los partidos y agrupaciones políticas deben ser sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar, <i>doce (12) meses</i> antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria. La Junta Central Electoral verificará la veracidad de las</p>	<p>de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos.</p> <p style="text-align: center;"><b>ELIMINADO</b></p> <p><b>Párrafo I.-</b> Las solicitudes de reconocimiento de los partidos y agrupaciones políticas deben ser sometidas a la Junta Central Electoral, a más tardar, <i>dieciocho (18) meses</i> antes de la fecha de la celebración de la próxima elección ordinaria. La Junta Central Electoral verificará la veracidad de las documentaciones y</p>	<p><b>OJO:</b> Este numeral eleva las garantías de transparencia y sostenibilidad en el financiamiento de los partidos, principalmente aquellos que no reciben fondos del Estado. Su eliminación deja abierta la vía para el lavado y financiamiento ilegal de los partidos. La JCE debe asegurarse de que los partidos y agrupaciones que se aprueben tengan como sostenerse económicamente y a través de vías lícitas y transparentes.</p> <p>Extendieron el plazo de 12 a 18 meses</p>
--	--	---

<p>documentaciones y declaraciones incorporadas al expediente y si ha lugar, sancionará las mismas debiendo emitir un veredicto a más tardar seis (6) meses antes de la celebración de las elecciones.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> No será admitida ninguna solicitud de reconocimiento formulado por un partido o agrupación política que hubiese sido reconocido en dos ocasiones o más y que se hubiese extinguido con posterioridad al último reconocimiento por una cualquiera de las causas establecidas en el <i>título</i> VII de la presente ley, relativo a la pérdida de la personería jurídica.</p> <p><b>Párrafo III.-</b> La Junta Central Electoral está en la obligación de comprobar, a través de los mecanismos que ella misma determine, la veracidad de las informaciones suministradas por los partidos y agrupaciones políticas para obtener el reconocimiento como tales al que se refiere el presente artículo <i>11</i>.</p>	<p>declaraciones incorporadas al expediente y si ha lugar, sancionará las mismas debiendo emitir un veredicto a más tardar seis (6) meses antes de la celebración de las elecciones.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> No será admitida ninguna solicitud de reconocimiento formulado por un partido o agrupación política que hubiese sido reconocido en dos ocasiones o más y que se hubiese extinguido con posterioridad al último reconocimiento por una cualquiera de las causas establecidas en el <i>capítulo</i> VII de la presente ley, relativo a la pérdida de la personería jurídica.</p> <p><b>Párrafo III.-</b> La Junta Central Electoral está en la obligación de comprobar, a través de los mecanismos que ella misma determine, la veracidad de las informaciones suministradas por los partidos y agrupaciones políticas para obtener el reconocimiento como tales al que se refiere el presente artículo.</p>	
--	--	--

<p><b>Artículo 12.- Constitución del Partido o agrupación política.</b> Una vez recibida toda la documentación necesaria, si la Junta Central Electoral encontrare que los principios y propósitos que <i>sustentará</i> el partido o agrupación política <i>están conformes</i> con la Constitución y las leyes, así como que los documentos presentados en la solicitud <i>cumplen</i> en su esencia y forma con las prescripciones legales, y luego de verificar que los requisitos establecidos en los literales <i>f), g) y h)</i> del artículo anterior se han cumplido, hará las consultas y deliberaciones de lugar, y posteriormente extenderá el reconocimiento de dicho partido o agrupación política y lo comunicará a los organizadores, quienes podrán proceder a su constitución formal.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Al efecto, deberán promover la celebración de la asamblea constitutiva, que estará integrada por delegados de cada uno de los municipios donde tenga órganos directivos y de los directorios provisionales. Corresponderá a la</p>	<p><b>Artículo 11. Constitución del partido o agrupación política.</b> Una vez recibida toda la documentación necesaria, si la Junta Central Electoral encontrare que los principios y propósitos que <i>sustenta</i> el partido o agrupación política <i>no entran en conflicto</i> con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud <i>se ajustan</i> en su esencia y forma a las prescripciones legales, y luego de verificar que los requisitos establecidos en los literales <i>6), 7) y 8)</i> del artículo anterior se han cumplido, hará las consultas y deliberaciones de lugar, y posteriormente extenderá el reconocimiento de dicho de dicho partido o agrupación política y lo comunicara así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Al efecto, deberán promover la celebración de la asamblea constitutiva, que estará integrada por delegados de cada uno de los municipios donde tenga órganos directivos y de los directorios provisionales. Corresponderá a la</p>	<p>Cambios de forma que no alteran el sentido del texto.</p>
--	---	--

<p>asamblea constituyente votar los estatutos y elegir los miembros de los cuerpos directivos y consultivos definitivos para el primer período que dichos estatutos determinen.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Una vez producida la decisión de reconocimiento por parte de la Junta Central Electoral, los partidos y agrupaciones políticas tendrán un plazo de treinta (30) días para formalizar todo lo concerniente a la confirmación de las autoridades oficiales de las mismas, a través de la asamblea constitutiva que las designe, mediante los procedimientos que ella misma apruebe. De no cumplirse con este requisito, quedará sin efecto el reconocimiento otorgado por la Junta Central Electoral.</p>	<p>asamblea constituyente votar los estatutos y elegir los miembros de los cuerpos directivos y consultivos definitivos para el primer período que dichos estatutos determinen.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Una vez producida la decisión de reconocimiento por parte de la Junta Central Electoral, los partidos y agrupaciones políticas tendrán un plazo de treinta (30) días para formalizar todo lo concerniente a la confirmación de las autoridades oficiales de las mismas, a través de la asamblea constitutiva que las designe, mediante los procedimientos que ella misma apruebe. De no cumplirse con este requisito, quedará sin efecto el reconocimiento otorgado por la Junta Central Electoral.</p>	
<p><b>Artículo 13.- Otras formalidades complementarias.</b> Una vez celebrada la asamblea constitutiva, la máxima dirección del partido o agrupación política, elegida por los delegados que a ella hubiesen concurrido, completará la documentación enviada a la Junta</p>	<p><b>Artículo 12.- Otras formalidades complementarias.</b> Una vez celebrada la asamblea constitutiva, la máxima dirección del partido o agrupación política, elegida por los delegados que a ella hubiesen concurrido, completará la documentación enviada a la Junta Central Electoral con un ejemplar o</p>	

<p>Central Electoral con un ejemplar, o copia certificada por notario público, de las actas de las sesiones de dicha asamblea, en las que deberán constar los nombres de los delegados, los acuerdos y resoluciones aprobadas, los resultados de la elección de los dirigentes del Partido o agrupación política y el texto completo de los estatutos, tal como fueron aprobados.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Con los documentos sometidos, según antes se ha dicho, la Junta Central Electoral formará el expediente del partido o agrupación política, según sea el caso, que podrá ser libremente consultado. A dicho expediente serán incorporadas las resoluciones de carácter general que dicten las asambleas, las cuales, para su obligatoriedad, deberán ser autenticadas por la Junta Central Electoral con la leyenda: "Es conforme con la Ley". Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas, fusiones o coaliciones concertadas por el Partido o agrupación política o con la extinción</p>	<p>copia certificada por notario público, de las actas de las sesiones de dicha asamblea, en las que deberán constar los nombres de los delegados, los acuerdos y resoluciones aprobadas, los resultados de la elección de los dirigentes del partido o agrupación política y el texto completo de los estatutos, tal como fueron aprobados.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Con los documentos sometidos, según antes se ha dicho, la Junta Central Electoral formará el expediente del partido o agrupación política, según sea el caso, que podrá ser libremente consultado. A dicho expediente serán incorporadas las resoluciones de carácter general que dicten las asambleas, las cuales, para su obligatoriedad, deberán ser autenticadas por la Junta Central Electoral con la leyenda: "Es conforme con la Ley". Al expediente serán también incorporados todos los documentos que se relacionen con alianzas, fusiones o coaliciones concertadas por el partido o agrupación política o con la extinción</p>	
--	---	--

<p>de éste por cualquiera de las causas previstas por la Ley.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Las diferencias que surgieren entre la Junta Central Electoral y los Partidos y agrupaciones políticas, en lo atinente a las resoluciones de la asamblea constitutiva y al contenido definitivo de los estatutos, serán resueltas mediante <u>procedimiento sumario</u> por el Tribunal Superior Electoral, en el marco de las leyes y los reglamentos.</p>	<p>de este o de esta por cualquiera de las causas previstas por la ley.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Las diferencias que surgieren entre la Junta Central Electoral y los partidos o agrupaciones políticas, en lo atinente a las resoluciones de la asamblea constitutiva y al contenido definitivo de los estatutos, serán resueltas mediante <u>procedimiento sumario</u> por el Tribunal Superior Electoral, en el marco de las leyes y los reglamentos.</p>	<p>El concepto de procedimiento sumario que incorpora este artículo puede ser impugnado por interesado que salga afectado de una decisión del Tribunal Superior Electoral sobre un asunto de esta materia, en vista de que la Constitución establece que en todo procedimiento judicial o administrativo debe observarse el debido proceso.</p>
<p><b>Artículo 14.- Efectos del reconocimiento. Actos de carácter político.</b> Todo partido o agrupación política reconocida de conformidad con la presente ley estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de instituciones, siempre que estén ceñidas a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral.</p>	<p><b>Artículo 13.- Efectos del reconocimiento.</b> Actos de carácter político. Todo partido o agrupación política reconocida de conformidad con la presente ley estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género de instituciones, siempre que estén ceñidas a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral.</p>	
<p><b>Artículo 15.- Personalidad jurídica.</b> Todo partido o agrupación política reconocida estará investido (a) de <i>personalidad</i> jurídica y podrá en</p>	<p><b>Artículo 14.- Personería jurídica.</b> Todo partido o agrupación política reconocida estará investido (a) de <i>personería</i> jurídica y podrá en</p>	



<p>consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y <i>realizará</i> todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios. Será representado de pleno derecho por el presidente de su organismo directivo central o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.</p>	<p>consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y <i>podrá realizar</i> todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios. Será representado de pleno derecho por el presidente de su organismo directivo central o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.</p>	
<p><b>Artículo 16.-</b> No serán aceptados como nombres, siglas, símbolos ni lemas de los partidos y agrupaciones políticas, los símbolos patrios <i>y el lema nacional establecidos en los artículos 30 y 34 de la Constitución de la República;</i> o imágenes contrarias a la moral, a las buenas costumbres, al orden público, y a la Constitución de la República.</p>	<p><b>Artículo 15.-</b> No serán aceptados como nombres, siglas, símbolos ni lemas de los partidos y agrupaciones políticas, los símbolos patrios, <i>como el escudo, la bandera nacional, el himno nacional,</i> así como imágenes contrarias a la moral, a las buenas costumbres, al orden público, o a la Constitución de la República.</p>	<p>Se elimina del listado el Lema Nacional, contemplado en el art. 34 de la Constitución. Sugerimos incluir al articulado lo siguiente: “Los partidos reconocidos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos y emblemas que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza. La titularidad de la representación partidaria, los derechos y poderes partidarios, regulada en el artículo anterior, determina la de los símbolos, emblemas y documentación del</p>

<p><b>SECCIÓN IV DERECHOS Y DEBERES DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS</b></p> <p><b>Artículo 17.- Derechos de los Partidos y agrupaciones políticas.</b> Son derechos de los partidos y agrupaciones políticas:</p> <p><i>a)</i> Ejercer plena autonomía y libertad para la determinación de sus estatutos y lineamientos partidarios, y para la elección de sus autoridades internas.</p> <p><i>b)</i> Presentar candidatos y candidatas a los diferentes cargos públicos de elección popular.</p> <p><i>c)</i> Desarrollar actividades de proselitismo político, informando a la población de su doctrina, principios, programas y planteamientos sobre la realidad nacional e internacional.</p> <p><i>d)</i> Ejercer <i>una</i> oposición <i>pacífica y constructiva</i> frente a las ejecutorias</p>	<p><b>SECCIÓN IV DERECHOS Y DEBERES DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS</b></p> <p><b>Artículo 16.- Derechos de los Partidos y agrupaciones políticas.</b> Son derechos de los partidos y agrupaciones políticas:</p> <p><i>1)</i> Ejercer plena autonomía y libertad para la determinación de sus estatutos y lineamientos partidarios, y para la elección de sus autoridades internas.</p> <p><i>2)</i> Presentar candidatos y candidatas a los diferentes cargos públicos de elección popular.</p> <p><i>3)</i> Desarrollar actividades de proselitismo político, informando a la población de su doctrina, principios, programas y planteamientos sobre la realidad nacional e internacional.</p> <p><i>4)</i> Ejercer oposición frente a las ejecutorias públicas de los gobiernos nacional y locales, formulando las</p>	<p>partido.” Referencia: ley argentina.</p> <p>Debe agregarse a la parte in fine del a): “siempre que los mismos sean conformes a la Constitución y las leyes, así como elegir a sus autoridades internas.” Esta propuesta procura dejar claro que la plena autonomía y libertad de los partidos y agrupaciones política de establecer sus estatutos y lineamientos partidos está limitada o condicionada por el necesario respeto a las disposiciones de la Constitución y las leyes.</p> <p>Debe quedar expreso que la oposición ha de ser pacífica. Respecto a que sea “constructiva”,</p>
--	---	---

<p>públicas de los gobiernos nacional y locales, formulando las críticas y proponiendo las alternativas que estimen convenientes.</p> <p>e) Acceder, en el marco de la ley, al financiamiento público para la realización de sus actividades.</p> <p>f) Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, a través de los delegados que designe, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.</p> <p>g) Formular las demandas, reclamos, denuncias, impugnaciones y otros recursos de carácter jurisdiccional o administrativo establecidos por las leyes de la materia.</p> <p>h) Utilizar los medios de comunicación públicos y privados en condiciones de equidad, sin ser objeto de ningún tipo de discriminación.</p>	<p>críticas y proponiendo las alternativas que estimen convenientes.</p> <p>5) Acceder, en el marco de la ley, al financiamiento público para la realización de sus actividades.</p> <p>6) Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, a través de los delegados que designe, de conformidad con las disposiciones legales correspondientes.</p> <p>7) Formular las demandas, reclamos, denuncias, impugnaciones y otros recursos de carácter jurisdiccional o administrativo establecidos por las leyes de la materia.</p> <p>8) Utilizar los medios de comunicación públicos y privados en condiciones de equidad, sin ser objeto de ningún tipo de discriminación.</p> <p>9) Acceder a informaciones relativas al</p>	<p>si bien esto es loable y deseable, no está claro hasta qué punto dicha noción pueda ser convertida en un precepto legal, pues si, como suele suceder, la oposición al gobierno no es “constructiva” se estaría violando la ley sin que pueda existir consecuencia alguna por dicha violación. Lo que habría que decir es que la oposición debe ejercerse de manera pacífica y respetando los principios y las reglas de la democracia.</p>
---	---	---

<p><i>i)</i> Acceder a informaciones relativas al funcionamiento de los organismos y entidades del Estado, en el marco de la ley sobre la materia.</p> <p><i>j)</i> Formar alianzas y coaliciones, o decidir su fusión, dando cumplimiento a los procedimientos legales correspondientes.</p> <p><i>k)</i> Administrar su patrimonio, pudiendo adquirir o enajenar sus bienes; o ejercer respecto de los mismos cualquier acto lícito necesario para el cumplimiento de sus fines, dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.</p>	<p>funcionamiento de los organismos y entidades del Estado, en el marco de la ley sobre la materia.</p> <p><i>10)</i> Formar alianzas y coaliciones, o decidir su fusión, dando cumplimiento a los procedimientos legales correspondientes.</p> <p><i>11)</i> Administrar su patrimonio, pudiendo adquirir o enajenar sus bienes; o ejercer respecto de los mismos cualquier acto lícito necesario para el cumplimiento de sus fines, dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes.</p>	
<p><b>Artículo 18.- Deberes de los Partidos y agrupaciones políticas.</b> Son deberes de los partidos y agrupaciones políticas:</p> <p><i>a)</i> Desarrollar sus actividades con apego a la Constitución de la República, las leyes vigentes, a los estatutos y a sus reglamentos internos, aprobados según los términos de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 17.- Deberes de los partidos y agrupaciones políticas.</b> Son deberes de los partidos y agrupaciones políticas:</p> <p><i>1)</i> Desarrollar sus actividades con apego a la Constitución de la República, las leyes vigentes, a los estatutos y a sus reglamentos internos, aprobados según los términos de la presente ley.</p>	

<p>b) Velar por el cumplimiento y respeto de los derechos políticos de los(as) ciudadanos (as).</p> <p>c) Permitir la fiscalización de sus eventos, documentos, libros y registros, por parte de la autoridad electoral competente.</p> <p>d) Contribuir con las autoridades electorales, en la organización y desarrollo de los procesos comiciales y en las actividades necesarias para el efectivo desenvolvimiento de los mismos.</p> <p>e) Instituir mecanismos que garanticen la democracia interna y la igualdad y equidad de género <i>a todos los niveles de sus estructuras organizativas, estableciendo en sus estatutos internos la cuota o porcentaje de participación de la mujer en los organismos de dirección de la organización política en todo el territorio nacional y en el exterior, no pudiendo, en ningún caso, ser dicha cuota menor al</i></p>	<p>2) Velar por el cumplimiento y respeto de los derechos políticos de los(as) ciudadanos (as).</p> <p>3) Permitir la fiscalización de sus eventos, documentos, libros y registros, por parte de la autoridad electoral competente.</p> <p>4) Contribuir con las autoridades electorales, en la organización y desarrollo de los procesos comiciales y en las actividades necesarias para el efectivo desenvolvimiento de los mismos.</p> <p>5) Instituir mecanismos que garanticen la democracia interna <i>y que promuevan y fomenten</i> la equidad de género, <i>de conformidad con la Constitución o la ley.</i></p>	<p>El cambio de <i>garantizar</i> por <i>promover</i> y <i>fomentar</i> cambia la naturaleza de la obligación que se quiso establecer: Garantizar implica el alcance de resultados concretos. Fomentar y promover obliga a que se tomen todos los medios posibles, sin que pueda constreñirse a quien se obliga a mostrar resultados.</p> <p>Se elimina la obligación de los</p>
---	---	--

<p><i>porcentaje establecido por Ley.</i></p> <p>f) Instituir mecanismos estatutarios que apliquen <i>sanciones efectivas</i> a dirigentes y militantes del Partido o de la Agrupación Política que incurran en violaciones <i>de la presente Ley.</i></p> <p>g) <i>Instituir</i> mecanismos para evitar la realización de fraudes en cualquiera de los niveles y procesos de escogencia de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.</p>	<p>6) Establecer mecanismos estatutarios que apliquen sanciones <i>disciplinarias</i> efectivas a dirigentes y militantes del partido o de la agrupación política que incurran en violaciones de <i>sus estatutos o de sus disposiciones reglamentarias.</i></p> <p>7) <i>Establecer</i> mecanismos para evitar la realización de fraudes en cualquiera de los niveles y procesos de escogencia de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, <i>y a</i></p>	<p>partidos políticos de garantizar la participación de las mujeres a lo interno del partido. Esto viola el artículo 39, numerales cuatro y 5, que establecen la igualdad de género y la obligación de que se tomen las medidas para que esta sea efectiva.</p> <p>El texto propuesto amplía las facultades de los partidos políticos, al incluir entre las causales de sanciones las violaciones del reglamento, dando lugar a más sanciones administrativas que las que estipula la ley.</p> <p>Sugerimos incorporar al texto el principio constitucional de que todo proceso sancionatorio debe hacerse respetando los principios del debido proceso.</p>
--	--	--

<p><i>h) Respetar el desarrollo, integridad e independencia de las organizaciones de la sociedad civil.</i></p> <p>j) Rendir cuentas e informar de sus actividades y actos de administración a sus afiliados (as), a la sociedad y a las autoridades competentes, cuando estas lo requieran.</p> <p>k) Fomentar la formación política y cívica de sus afiliados(as) y de la ciudadanía.</p> <p>l) Participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos.</p>	<p><i>posiciones de dirección a lo interno de los partidos y agrupaciones políticas;</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ELIMINADO</b></p> <p><i>8) Defender la Constitución y las leyes, la soberanía nacional, la independencia de la República Dominicana, los derechos humanos, las libertades públicas, la paz, el medio ambiente y la democracia.</i></p>	<p>Entendemos que este principio es importante y no debe ser eliminado.</p> <p>Nota: Debe incluirse como un deber de los partidos y agrupaciones políticas depositar en la Junta Central Electoral un resumen de su Plan de Gobierno nacional o municipal al momento de la inscripción de la candidatura y mantenerlo publicado en su página web durante todo el tiempo que dure la campaña electoral, como forma de inducir a los candidatos a puestos ejecutivos a ser más transparentes frente al electorado.</p>
<p><b>Artículo 19.- Prohibiciones a los</b></p>	<p><b>Artículo 18.- Prohibiciones a los</b></p>	

<p><b>Partidos y agrupaciones políticas.</b> Se prohíbe a los partidos y agrupaciones políticas:</p> <p><i>a)</i> Toda actividad que tienda o tenga por resultado suprimir, desconocer, disminuir o adulterar los derechos humanos o las libertades, derechos o garantías individuales y sociales que consagran la Constitución y las leyes.</p> <p><i>b)</i> Realizar la afiliación o desafiliación de sus miembros atendiendo a cualquier tipo de discriminación de clase, raza, género, religión y discapacidad.</p> <p><i>c) Promover o propiciar la alteración del orden público.</i></p> <p><i>d)</i> Influir por medio de violencia,</p>	<p><b>Partidos y agrupaciones políticas.</b> Se prohíbe a los partidos y agrupaciones políticas:</p> <p><i>1)</i> Toda actividad que tienda o tenga por resultado suprimir, desconocer, disminuir o adulterar los derechos humanos o las libertades, derechos o garantías individuales y sociales que consagran la Constitución y las leyes.</p> <p><i>2)</i> Realizar la afiliación o desafiliación de sus miembros atendiendo a cualquier tipo de discriminación de clase, raza, género, religión y discapacidad.</p> <p style="text-align: center;"><b>ELIMINADO</b></p>	<p>La eliminación de esta prohibición, interpretada a la luz de la eliminación del derecho de ejercer oposición “pacífica” genera altas preocupaciones sobre el desenvolvimiento de las actividades de los partidos políticos.</p>
---	---	--



<p>amenazas, coacciones, engaños, desinformación, sobornos o dádivas sobre los (as) ciudadanos (as) para obtener votos a favor de sus candidatos (as) o en contra de determinado (s) candidatos (as) internos o de otros partido (s), o para provocar la abstención electoral de los mismos.</p> <p>e) Favorecer o privilegiar a determinados candidatos (as) internos con informaciones, apoyo económico o de cualquier otra naturaleza en detrimento de los derechos de otro u otros candidatos (as) de la misma organización política.</p> <p>f) Establecer estructuras políticas que tengan un carácter paramilitar y propugnen por el uso de la violencia en la comunidad nacional, regional o local, así como en ocasión de procesos electorales para favorecer determinada candidatura local o nacional.</p> <p>g) Establecer acuerdos o pactos que</p>	<p>3) Influir por medio de violencia, amenazas, coacciones, engaños, desinformación, sobornos o dádivas sobre los (as) ciudadanos (as) para obtener votos a favor de sus candidatos (as) o en contra de determinado (s) candidatos (as) internos o de otros partido (s), o para provocar la abstención electoral de los mismos.</p> <p>4) Favorecer o privilegiar a determinados candidatos (as) internos con informaciones, apoyo económico o de cualquier otra naturaleza en detrimento de los derechos de otro u otros candidatos (as) de la misma organización política.</p> <p>5) Establecer estructuras políticas que tengan un carácter paramilitar y propugnen por el uso de la violencia en la comunidad nacional, regional o local, así como en ocasión de procesos electorales para favorecer determinada candidatura local o nacional.</p> <p>6) Establecer acuerdos o pactos que</p>	
--	---	--

<p>disminuyan, dividan o repartan el período de gestión de los funcionarios electos o los derechos inherentes a estas funciones.</p> <p><i>h) Despojar de candidaturas, que hayan sido válidamente ganadas en procesos convencionales internos o en elecciones primarias a dirigentes o militantes del Partido o agrupación política, para favorecer a otras personas, incluyendo a las del mismo Partido o agrupación política, o de otro Partido o agrupación política, a menos que haya cometido faltas graves tipificadas en la presente Ley.</i></p> <p><i>i) Imponer o aceptar requerimientos o deducciones de salarios a los empleados públicos o de empresas particulares, aun cuando se alegue que son cuotas o donativos voluntarios.</i></p>	<p>disminuyan, dividan o repartan el período de gestión de los funcionarios electos o los derechos inherentes a estas funciones.</p> <p><i>7) Despojar de candidaturas, que hayan sido válidamente ganadas en procesos convencionales internos o en elecciones primarias a dirigentes o militantes del Partido o agrupación política, para favorecer a otras personas, incluyendo a las del mismo Partido o agrupación política, a menos que hayan incurrido en hechos punibles por la ley. La Junta Central Electoral no podrá aceptar ninguna candidatura a puesto de elección popular que haya sido escogida en violación al presente numeral.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ELIMINADO</b></p>	<p>Esto constituye violación al Código Tributario (arts. 196 y 201): no deben imponérsele a los salarios otras deducciones que las que contemple la Ley. Se continúa una práctica irritante y realizada</p>
---	---	---

<p><i>j) Usar, en cualquier forma y a cualquier título, los bienes y los fondos públicos pertenecientes a cualesquiera de los niveles o instancias del Estado, en provecho propio o de los candidatos (as) por ellos postulados, salvo la contribución señalada en la presente Ley.</i></p> <p><i>k) Utilizar en los procesos electorarios internos y generales, símbolos, figuras, expresiones, y mecanismos que denigren la condición humana y la dignidad de una o más personas o de candidato (a).</i></p> <p><i>l) Concurrir aliados en el primer proceso electoral ante el cual se presentan, debiendo entonces postular candidaturas propias en ese certamen, de cualquier nivel que se trate.</i></p>	<p><i>9) Recibir cualquier tipo de financiamiento directo o indirecto del Estado, salvo los previstos en la ley.</i></p> <p><i>8) Utilizar en los procesos electorarios internos y generales, símbolos, figuras, expresiones, y mecanismos que denigren la condición humana y la dignidad de una o más personas o de candidatos;</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ELIMINADO</b></p>	<p>históricamente por los partidos en el poder.</p> <p>La sustitución del texto no es favorable: el anterior es más preciso en cuanto al financiamiento, que no es solamente monetario, sino a través del uso de los bienes.</p> <p>Esta eliminación es favorable, pues dicha disposición hubiera podido ser impugnada por discriminatoria en relación a los demás partidos o agrupaciones ya constituidos. Una alternativa podría ser establecer una prohibición a todo partido o agrupación política de que no podrá concurrir aliado sin candidaturas propias en más</p>
---	--	---

<p><i><b>Párrafo I.-</b> Se prohíbe igualmente a todo funcionario o empleado del Estado o de los municipios poner a disposición de cualquier partido o agrupación política o de cualquier candidato (a), o permitirle el uso en cualquier forma y a cualquier título, de tales bienes o fondos.</i></p> <p><b>Párrafo II.-</b> Los partidos y agrupaciones políticas deberán actuar con apego a las disposiciones de la Ley 30-06, sobre el uso de los emblemas partidarios, así como en lo relativo a la Ley de Función Pública.</p> <p><i><b>Párrafo III.-</b> La Junta Central Electoral no podrá aceptar la inscripción de ninguna candidatura a puesto de elección popular que haya</i></p>	<p><i>Párrafo I.- La Junta Central tendrá la facultad para regular o anular cualquier operación, ilícita realizada por los partidos o agrupaciones políticas, de la cual tenga conocimiento.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ELIMINADO</b></p> <p><b>Párrafo II.-</b> Los partidos y agrupaciones políticas deberán actuar con apego a las disposiciones de la Ley 30-06, sobre el uso de los emblemas partidarios, así como en lo relativo a la Ley de Función Pública.</p> <p style="text-align: center;"><b>ELIMINADO</b></p>	<p>de dos procesos electorales consecutivos.</p> <p>Queda parcialmente subsanado en el artículo 7.</p>
--	--	--

<p><i>sido escogida en violación al presente artículo 19 en su literal h) y el literal c) del artículo 48 de la presente ley.</i></p>		
<p><b>TÍTULO II</b> <b>DE LAS NORMAS ESTATUTARIAS</b></p> <p><b>SECCIÓN I</b> <b>DEL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS</b></p> <p><b>Artículo 20.- Los Estatutos.</b> Los partidos y agrupaciones políticas deberán redactar sus estatutos de conformidad con la Constitución y las leyes que los regulan. Los principios consagrados en las reglas estatutarias deben estar orientados a garantizar la democracia interna, la igualdad de derechos y deberes de los miembros y el ejercicio político transparente.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Sin perjuicio de las leyes que les fueran aplicables, los estatutos constituyen la <i>ley</i> fundamental de los partidos y agrupaciones políticas, en cuyo carácter rigen los poderes, los</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>DE LAS NORMAS ESTATUTARIAS</b></p> <p><b>SECCIÓN I</b> <b>DEL CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS</b></p> <p><b>Artículo 19.- Los Estatutos.</b> Los partidos y agrupaciones políticas deberán redactar sus estatutos de conformidad con la Constitución y las leyes que los regulan. Los principios consagrados en las reglas estatutarias deben estar orientados a garantizar la democracia interna, la igualdad de derechos y deberes de los miembros y el ejercicio político transparente.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Sin perjuicio de las leyes que les fueran aplicables, los estatutos constituyen la <i>norma</i> fundamental de los partidos y agrupaciones políticas, y sus normas rigen los poderes, los derechos y obligaciones partidarias a</p>	

<p>derechos y obligaciones partidarias a las que sus autoridades y afiliados deben ajustar sus actuaciones.</p> <p><i>Párrafo II.- Los estatutos de los partidos y agrupaciones políticas, después de aprobados, serán considerados como parte del derecho público.</i></p>	<p>las que sus autoridades y afiliados deben ajustar sus actuaciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>ELIMINADO</b></p>	
<p><b>Artículo 21.- Normas Estatutarias Básicas:</b> Todos los estatutos de los partidos y agrupaciones políticas deberán contener:</p> <p><i>a)</i> El nombre completo del partido o agrupación política, sus colores y siglas, así como el símbolo que lo identifica, ya sean banderas o figuras, que deberán ser claramente diferenciables de cualquiera de los otros ya existentes.</p> <p><i>b)</i> La estructura organizativa general del partido o agrupación política, indicando la composición, organización y atribuciones de los distintos organismos que la definen. Deberán disponer la reunión periódica de las convenciones y</p>	<p><b>Artículo 20.- Normas estatutarias básicas:</b> Todos los estatutos de los partidos y agrupaciones políticas deberán contener:</p> <p><i>1)</i> El nombre completo del partido o agrupación política, sus colores y siglas, así como el símbolo que lo identifica, ya sean banderas o figuras, que deberán ser claramente diferenciables de cualquiera de los otros ya existentes.</p> <p><i>2)</i> La estructura organizativa general del partido o agrupación política, indicando la composición, organización y atribuciones de los distintos organismos que la definen. Deberán disponer la reunión periódica de las convenciones y</p>	

<p>asambleas ordinarias, en las cuales residirá la autoridad del Partido o agrupación política.</p> <p>c) Requisitos previos, forma y plazos de la convocatoria de sus organismos de dirección, asambleas, consultas, procesos electorarios, plebiscitos y cualquier otro organismo de decisión o administración de los mismos.</p> <p>d) La <i>renovación</i> de sus órganos directivos y la escogencia de sus candidatos (as) <i>a partir de la votación periódica universal de los (as) miembros (as) o afiliados (as) de la organización política, auspiciando una amplia participación de la base del partido o agrupación política.</i></p> <p>e) El quórum requerido para la celebración de estas asambleas o eventos de cada organismo del partido o agrupación política,</p>	<p>asambleas ordinarias, en las cuales residirá la autoridad del Partido o agrupación política.</p> <p>3) Requisitos previos, forma y plazos de la convocatoria de sus organismos de dirección, asambleas, consultas, procesos electorarios, plebiscitos y cualquier otro organismo de decisión o administración de los mismos.</p> <p>4) La <i>elección</i> de sus órganos directivos y la escogencia de sus candidatos a partir de <i>los mecanismos de selección y votación que se prevean.</i></p> <p>5) El quórum requerido para la celebración de estas asambleas o eventos de cada organismo del partido o agrupación política,</p>	<p>Se atenta contra el derecho al sufragio activo y pasivo (elegir y ser elegido) establecido en los artículos 75.2 y 74.1 de la Constitución.</p> <p>Se abre la puerta a que se instauren mecanismos de elección que excluyan la participación de todos los miembros.</p> <p>Se concentran los poderes de control y decisión en sus órganos de dirección, bajo la fórmula de mecanismos por crear.</p>
---	--	---

<p>indicando con precisión el tipo de mayoría necesaria para que una decisión sea adoptada válidamente.</p> <p><i>f)</i> El establecimiento de un sistema de educación política para todos (as) los (as) afiliada (as), creando un centro o sistema educativo de formación política para tales fines.</p> <p><i>g)</i> La existencia de organismos de control o auditoría interna y de gestión financiera. Igualmente, un tribunal disciplinario interno, cuya forma de elección, período de gestión y normas de funcionamiento deberán ser fijados mediante reglamentos internos.</p> <p><i>h)</i> El procedimiento institucional a seguir para declarar la extinción voluntaria del partido o agrupación política a partir de las disposiciones contenidas en la presente Ley y la legislación electoral vigente.</p>	<p>indicando con precisión el tipo de mayoría necesaria para que una decisión sea adoptada válidamente;</p> <p><i>6)</i> El establecimiento de un sistema de educación política para todos los afiliados, creando un centro o sistema educativo de formación política para tales fines;</p> <p><i>7)</i> La existencia de organismos de control o auditoría interna y de gestión financiera. Igualmente, un tribunal disciplinario interno, cuya forma de elección, período de gestión y normas de funcionamiento deberán ser fijados mediante reglamentos internos;</p> <p><i>8)</i> El procedimiento institucional a seguir para declarar la extinción voluntaria del partido o agrupación política a partir de las disposiciones contenidas en la presente Ley y la legislación electoral vigente.</p>	
<p><b>Artículo 22.- Renovación de los Organismos Internos.</b> Los partidos y agrupaciones políticas</p>	<p><b>Artículo 21.- Elección de los organismos internos.</b> Los partidos y agrupaciones políticas</p>	<p>No hay una razón lógica que determine que los períodos de mandato de las autoridades</p>



están obligados a renovar periódicamente y mediante mecanismos democráticos los puestos de dirección de sus organismos internos, de conformidad con los períodos que fijen sus estatutos, *sin que en ningún caso la duración de esos períodos exceda el tiempo de mandato consagrado constitucionalmente para los cargos de elección popular.*

**Párrafo.-** Los Partidos y agrupaciones políticas reconocidas deberán depositar en la Junta Central Electoral la lista actualizada de las personas que ocupen los puestos directivos de sus órganos centrales de alcance nacional, regional, provincial, municipal, de Distrito Municipal y del exterior. Cuando en la dirección de estas organizaciones políticas se hayan producido cambios, sustituciones o renunciaciones de algunos de estos

están obligados a renovar periódicamente y mediante mecanismos democráticos los puestos de dirección de sus organismos internos, de conformidad con los períodos que fijen sus estatutos.

**Párrafo.-** Los Partidos y agrupaciones políticas reconocidas deberán depositar en la Junta Central Electoral la lista actualizada de las personas que ocupen los puestos directivos de sus órganos centrales de alcance nacional, regional, provincial, *circunscripción*, municipal, de distrito municipal y del exterior. Cuando en la dirección de estas organizaciones políticas se hayan producido cambios, sustituciones o renunciaciones de algunos de estos

partidarias deben ser los mismos que los períodos para los cargos de elección popular. Lo que sí es importante garantizar es una renovación periódica y democrática de las autoridades partidarias durante períodos de tiempo razonables. Al no poner límites claros, se permite que los mandatos se extiendan arbitrariamente, pudiendo crearse puestos vitalicios de facto, lo que amenazaría con limitar las posibilidades a otros miembros que aspiran a ocupar cargos en el partido.

<p>directivos, de conformidad con sus respectivos estatutos, los mismos deberán ser informados por escrito a la Junta Central Electoral y a las Juntas Electorales en los municipios, según corresponda, a fin de que estas instituciones puedan actualizar sus registros.</p>	<p>directivos, de conformidad con sus respectivos estatutos, los mismos deberán ser informados por escrito a la Junta Central Electoral y a las Juntas Electorales en los municipios, según corresponda, a fin de que estas instituciones puedan actualizar sus registros.</p>	
<p><b>Artículo 23.- Requisitos de Cooptación y Designación.</b>  <i>Se prohíben las designaciones, para ocupar una función de dirección o una postulación para un cargo electivo, que no emanen de la voluntad de los organismos competentes del Partido o agrupación política y de la decisión de sus miembros (as) o afiliados (as), conforme los estatutos. Los procedimientos de cooptación serán únicamente admisibles en los casos previstos por la presente Ley.</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>ELIMINADO</b></p>	<p>La eliminación de este artículo ateta contra la democracia interna de los partidos, permitiendo ampliamente las designaciones para cargos, sin tomar en cuenta la voluntad de los organismos competentes y los miembros.</p>
<p><b>SECCIÓN II DERECHOS Y DEBERES DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) O AFILIADOS (AS)</b>  <b>Artículo 24.- De los Derechos.</b>  Para garantizar la democracia interna de los Partidos y agrupaciones</p>	<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN II DERECHOS Y DEBERES DE LOS MIEMBROS O AFILIADOS</b></p> <p><b>Artículo 22.- Derechos de los miembros.</b>  Para garantizar la democracia interna</p>	

<p>políticas, quedan consagrados los siguientes derechos a favor de sus miembros (as) o afiliados (as):</p> <p><b>a) Derecho a la Información:</b> Todos (as) los (as) afiliados (as) de un Partido o agrupación política tienen pleno derecho a acceder a la información sobre el funcionamiento, gestión, planes, tareas y actividades que éstos desarrollen. Los órganos directivos están en la obligación de rendir informes periódicos a sus miembros (as) en los plazos establecidos estatutariamente.</p> <p><b>b) Derecho a Elección y Postulación:</b> Es un derecho esencial de los (as) afiliados (as) de los partidos y agrupaciones políticas: el elegir y ser elegido (a) para cualquier función de dirección o postulación para ocupar un cargo de elección popular. <i>Se consagra el derecho de los (as) afiliados (as) a emitir un voto libre y secreto para la elección de dirigentes y candidatos</i></p>	<p>de los Partidos y agrupaciones políticas, quedan consagrados los siguientes derechos a favor de sus miembros y miembras o afiliados y afiliadas:</p> <p><b>1) Derecho a la Información:</b> Todos los afiliados de un Partido o agrupación política tienen pleno derecho a acceder a la información sobre el funcionamiento, gestión, planes, tareas y actividades que éstos desarrollen. Los órganos directivos están en la obligación de rendir informes periódicos a sus miembros en los plazos establecidos estatutariamente.</p> <p><b>2) Derecho a elección y postulación:</b> Es un derecho esencial de los afiliados de los partidos y agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos para cualquier función <i>dirigencial o postulación</i> para ocupar un cargo de elección popular, conforme a los requisitos establecidos en sus Estatutos y disposiciones reglamentarias.</p>	<p>Se excluye la mención del voto libre y secreto, coartándose el derecho de los militantes de votar según su conciencia.</p>
---	---	---

(as).

**c) Derecho a Fiscalización:** Los partidos y agrupaciones políticas deben garantizar el derecho de los (as) afiliados (as) a la fiscalización de las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio de la organización política. Los estatutos de los partidos y agrupaciones políticas establecerán los procedimientos y los organismos de control a través de los cuales se ejercerá este derecho.

**d) Derecho a Recurso de Queja:** Los *militantes* de un partido o agrupación política que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos, podrán presentar un recurso de queja por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, *en primer momento*, recurrido ante los organismos internos agotando los mecanismos consagrados por los estatutos de su Partido o agrupación

**3) Derecho a fiscalización:** Los partidos y agrupaciones políticas deben garantizar el derecho de los (as) afiliados (as) a la fiscalización de las actividades de sus directivos, de su comportamiento ético y de la gestión realizada del patrimonio de la organización política. Los estatutos de los partidos y agrupaciones políticas establecerán los procedimientos y los organismos de control a través de los cuales se ejercerá este derecho.

**4) Derecho a recurso de queja:** Los *afiliados* de un Partido o agrupación política que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos, podrán presentar un recurso de queja por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que *previamente* hayan recurrido ante sus organismos internos, agotando los mecanismos consagrados por los estatutos de su Partido o agrupación política.

Cambio de forma, no altera el sentido del texto.

política.

**e) Derecho de Defensa:** En caso de sometimiento de un (a) afiliado (a) por ante un tribunal disciplinario, es imprescindible que se instrumente un expediente fundamentado en las normas estatutarias o reglamentos vigentes, garantizando en todo caso el derecho de defensa al (a la) afiliado (a), y de éste (a) presentar sus alegatos antes de sufrir algún tipo de sanción.

**f) Derecho de Participación de la Mujer:** Los partidos y agrupaciones políticas deben desarrollar los esfuerzos necesarios para incorporar a las mujeres plenamente a la actividad política. *Es obligatorio que los organismos de dirección nacional de los partidos estén compuestos e integrados por una representación no menos de un treinta y tres por ciento (33%) de mujeres. La presentación de candidaturas a cargos públicos electivos debe respetar la cuota electoral de la mujer consagrada en la Ley Electoral.*

**5) Derecho de Defensa:** En caso de sometimiento de un afiliado por ante un tribunal disciplinario, es imprescindible que se instrumente un expediente fundamentado en las normas estatutarias o reglamentos vigentes, garantizando en todo caso el derecho de defensa al afiliado, y de éste presentar sus alegatos antes de sufrir algún tipo de sanción.

**6) Derecho de participación de la mujer:** Los partidos y agrupaciones políticas deben desarrollar los esfuerzos necesarios para incorporar a las mujeres plenamente a la actividad política.

Se elimina la cuota del mínimo de un 33% de participación de la mujer en los cargos de dirección a lo interno del partido.

Se atenta contra la obligación constitucional de que los derechos sean ejercidos en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres (art. 39.4), así como su participación en cargos de dirección y decisión en el ámbito público, aun aquellos que no sean de elección popular.

**g) Expulsión de Miembros:** Ningún miembro podrá ser expulsado de un Partido o agrupación política sin antes haber sido escuchado y juzgado en las instancias partidarias internas correspondientes. La expulsión deberá estar debidamente documentada y amparada en los mecanismos y procedimientos que establecen los estatutos. Toda exclusión o expulsión al margen de este procedimiento se considera como no realizada, nula de pleno derecho.

**Párrafo I.-** El Tribunal Superior Electoral actuará conforme a su competencia, una vez comprobadas las irregularidades contenidas en el recurso de queja presentado por los (as) miembros (as) del partido o agrupación política.

**Párrafo II.-** *El derecho de defensa deberá establecer las facultades del tribunal electoral del partido o agrupación política, el cual actuará como tribunal de primer grado y su*

**7) Expulsión de miembros:** Ningún miembro podrá ser expulsado de un Partido o agrupación política sin antes haber sido escuchado y juzgado en las instancias partidarias internas correspondientes. La expulsión deberá estar debidamente sustentada y amparada en los mecanismos y procedimientos que establecen los estatutos *o reglamentos dictados al efecto*. Toda exclusión o expulsión al margen de este procedimiento se considerará como no realizada, nula de pleno derecho.

**Párrafo I.-** El Tribunal Superior Electoral actuará conforme a su competencia, una vez comprobadas las irregularidades contenidas en el recurso de queja presentado por los miembros del partido o agrupación política.

ELIMINADO

Si bien en el numeral D) del artículo 24 establece la existencia de un doble grado de jurisdicción, este se ve reforzado por las garantías del párrafo II del

<p><i>apelación será facultad del Tribunal Superior Electoral.</i></p>		<p>Proyecto JCE, que en el Proyecto CD queda eliminada.          Proponemos la siguiente redacción: <b>“Párrafo II.-</b> Cuando se trate de expulsiones, el Tribunal Superior Electoral se limitará a evaluar si las normas constitucionales, legales y estatutarias han sido debidamente aplicadas. Si acogiere el recurso de queja, anulará la decisión impugnada, devolverá el asunto a los organismos internos del partido correspondiente.”</p>
<p><b>Artículo 25.- Deberes de los (as) Miembros (as).</b> Son deberes de los (as) miembros (as) o afiliados (as) de un partido o agrupación política:</p> <p><i>a) Cumplir y hacer cumplir las normas partidarias defendiendo la democracia interna y los derechos consagrados en la presente Ley.</i></p> <p><i>b) Dar cumplimiento a las resoluciones emanadas de los organismos de dirección del partido o agrupación política, siempre que fueren adoptadas de acuerdo con</i></p>	<p><b>Artículo 23.- Deberes de los miembros.</b> Son deberes de los miembros o afiliados de un partido o agrupación política:</p> <p>1) Cumplir y hacer cumplir las normas partidarias y los derechos consagrados en la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>ELIMINADO</b></p>	<p>Se suprime el deber de defender la democracia interna del partido, en concordancia con los demás atentados a la democracia interna que constantemente se evidencian en el Proyecto CD.</p>

<p><i>los estatutos de la organización.</i></p> <p><i>c) Velar por la unidad del partido o agrupación política, por la integridad y buena gestión de su patrimonio, por el fortalecimiento de la democracia interna, por la garantía de <b>igualdad</b> y equidad de género <b>a todos los niveles de sus estructuras.</b></i></p> <p><i>d) Rendir informes periódicos de las actividades que realiza por encomienda del partido o agrupación política y de las funciones públicas a que haya llegado como consecuencia de una postulación partidaria.</i></p> <p><i><u>e) En caso de renuncia, comunicarlo formalmente al organismo que corresponda y en la forma prevista en la presente Ley.</u></i></p> <p><b>Párrafo.-</b> Ningún ciudadano (a) podrá estar afiliado a más de un Partido o agrupación política al mismo tiempo. La afiliación a un partido o agrupación política implicará la renuncia simultánea a</p>	<p>2) Velar por la unidad del Partido o agrupación política, por la integridad y buena gestión de su patrimonio, por el fortalecimiento de la democracia interna y por la garantía de equidad de género.</p> <p>3) Rendir informes periódicos de las actividades que realiza por encomienda del partido o agrupación política y de las funciones públicas a que haya llegado como consecuencia de una postulación partidaria.</p> <p style="text-align: center;"><b>ELIMINADO</b></p> <p><b>Párrafo.-</b> Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un Partido o agrupación política al mismo tiempo. La afiliación a un partido o agrupación política implicará la renuncia simultánea a toda afiliación anterior.</p>	
--	--	--



<p>toda afiliación anterior <i>cumpliendo con los requisitos establecidos en la presente Ley.</i></p>		
<p><b>TITULO III</b> <b>DE LA EDUCACIÓN POLITICA</b></p> <p><b>Artículo 26.- Objeto.</b> Los partidos y agrupaciones políticas están en la obligación de contribuir a la formación política y al adiestramiento técnico de todos (as) los (as) ciudadanos (as) en los asuntos de Estado, a la instrucción de sus miembros (as) en la ideología partidaria y a la difusión de los valores cívicos y patrióticos, de los derechos humanos, las libertades públicas, la paz, el medio ambiente y la democracia. El objeto de la educación política es formar ciudadanos (as) con profunda vocación de servicio al país, dotados (as) de la necesaria competencia y convicción democrática para el desempeño de las funciones públicas.</p>	<p><b>CAPITULO III</b> <b>DE LA EDUCACIÓN POLITICA</b></p> <p><b>Artículo 24.- Objeto de la educación.</b> Los partidos y agrupaciones políticas están en la obligación de contribuir a la formación política y al adiestramiento técnico de todos los ciudadanos en los asuntos de Estado, a la instrucción de sus miembros en la ideología partidaria y a la difusión de los valores cívicos y patrióticos, de los derechos humanos, las libertades públicas, la paz, el medio ambiente y la democracia. El objeto de la educación política es formar ciudadanos con profunda vocación de servicio al país, dotados de la necesaria competencia y convicción democrática para el desempeño de las funciones públicas.</p>	
<p><b>Artículo 27.- De los Sistemas de Educación Política.</b> Cada partido o agrupación política reconocida deberá instituir un sistema de educación</p>	<p><b>Artículo 25. Programas de educación política.</b> Cada partido o agrupación política reconocida deberá instituir un sistema de educación política, sin perjuicio de los programas</p>	<p>La eliminación de la parte señalada es favorable, pues se le da un papel más directo y responsable a los partidos y agrupaciones políticas en los</p>

<p>política, sin perjuicio de los programas y proyectos de estudio que desarrolle a través de sus organismos internos.</p> <p><i>La Junta Central Electoral, a través de la Escuela de Formación Electoral y del Registro Civil (EFEC), dispondrá de un programa de educación básica para los militantes y dirigencia de los partidos y agrupaciones políticas, que será cubierto con los recursos económicos provenientes del financiamiento que el Estado proporciona a los partidos políticos. La existencia de este programa de capacitación no implica, en ningún caso, que los partidos no cumplan con la función de establecer programas y mecanismos de educación para sus afiliados conforme lo establece el artículo 26.</i></p> <p><b>Párrafo.-</b> <i>Los programas de formación deberán involucrar a los miembros del partido o agrupación política de todos los municipios del país y de todas las instancias internas.</i></p>	<p>y proyectos de estudio que desarrolle a través de sus organismos internos.</p> <p style="text-align: center;">ELIMINADO</p>	<p>procesos de educación, sin que eso signifique que los mismos no puedan realizar acuerdos de cooperación con la Junta Central Electoral para llevar a cabo programas educativos conjuntos.</p> <p>Consideramos importante que permanezca dicho párrafo, para garantizar igual acceso a los programas de formación a todos los miembros del partido, sin importar su cargo o procedencia.</p>
<p><b>Artículo 28.- Funciones.</b> Son</p>	<p><b>Artículo 26.- Funciones.</b> Son</p>	

<p>funciones de los <i>sistemas</i> de educación política las siguientes:</p> <p><i>a) Formar y educar políticamente a los miembros de sus respectivos partidos y agrupaciones políticas y a la ciudadanía, en general.</i></p> <p><i>b) Cooperar en la formación de la conciencia ciudadana.</i></p> <p><i>c) Educar e incentivar a los ciudadanos a que participen activamente en la vida política.</i></p> <p><i>d) Ayudar a los partidos y agrupaciones políticas a la modernización y adecuación de sus estructuras internas, a su institucionalización, a la adecuación de sus normas, y al incremento de la capacidad gerencial de las mismas.</i></p> <p><i>e) Incorporarse al procedimiento educativo electoral impartido por la Junta Central Electoral, para la concientización del ciudadano sobre sus deberes y derechos electorales.</i></p>	<p>funciones de los <i>programas</i> de educación política las siguientes:</p> <p><i>1) Formar y educar políticamente a los miembros de sus respectivos partidos y agrupaciones políticas y a la ciudadanía, en general.</i></p> <p><i>2) Cooperar en la formación de la conciencia ciudadana.</i></p> <p><i>3) Educar e incentivar a los ciudadanos a que participen activamente en la vida política.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>ELIMINADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ELIMINADO</b></p> <p><i>4) Ofrecer a sus afiliados la formación</i></p>	<p>Entendemos no debió ser eliminado.</p> <p>De acuerdo, en consonancia con lo explicado en el artículo anterior.</p>
--	--	---

<p><i>f)</i> Ofrecer a sus afiliados la formación general y técnica que la capacite en la correcta administración del Estado en sus diferentes niveles, así como en las funciones de los cargos internos que ocupan en el partido o agrupación política.</p>	<p>general y técnica que la capacite en la correcta administración del Estado en sus diferentes niveles, así como en las funciones de los cargos internos que ocupan en el partido o agrupación política.</p>	
<p><b>Artículo 29.- Reglamentación.</b> Corresponderá a los organismos internos de los partidos y agrupaciones políticas la reglamentación del funcionamiento de sus <i>sistemas</i> de educación política y electoral.</p>	<p><b>Artículo 27.- Reglamentación.</b> Corresponderá a los organismos internos de los partidos y agrupaciones políticas la reglamentación del funcionamiento de sus <i>programas</i> de educación política y electoral.</p>	
<p><b>Artículo 30.- Financiamiento.</b> El financiamiento de la educación política se obtendrá de la siguiente forma:</p> <p>a) Por medio de la especialización <i>del veinticinco por ciento (25%)</i> de la suma entregada por concepto de financiamiento público que corresponda a los partidos y agrupaciones políticas cada año, lo que será administrado por el centro o sistema de formación política. Esta disposición no será obligatoria en</p>	<p><b>Artículo 28.- Financiamiento.</b> El financiamiento de la educación política y la <i>formación electoral</i> se obtendrá de la siguiente forma:</p> <p>a) Por medio de la especialización de <i>un monto no menor al diez por ciento (10%)</i>, de la suma entregada por concepto del financiamiento público que corresponda a los partidos y agrupaciones políticas cada año, lo que será <i>programado en su ejecución por el órgano partidario correspondiente</i> y administrado por el</p>	<p>Cambian el mínimo de inversión en educación política de un 25% a un 10% de la suma entregada por concepto de financiamiento público.</p>

<p>años de elecciones generales para cualquiera de los niveles de elección.</p> <p><i>b)</i> Por los aportes de los miembros de cada partido o agrupación política.</p> <p><i>c)</i> Por lo resultante de actividades de recaudación, seminarios y publicaciones, o cualquier otra actividad lícita.</p> <p><i>d)</i> Por medio de aportes de organismos, fundaciones e instituciones nacionales e internacionales reconocidas y acreditadas en el país y en su país de origen, en completo apego a la Constitución y las leyes.</p>	<p>centro partidario de formación política. Esta disposición no será obligatoria en años de elecciones generales para cualquiera de los niveles de elección.</p> <p><i>2)</i> Por los aportes de los miembros de cada partido o agrupación política.</p> <p><i>3)</i> Por lo resultante de actividades de recaudación, seminarios y publicaciones, o cualquier otra actividad lícita.</p> <p><i>4)</i> Por medio de aportes de organismos, fundaciones e instituciones nacionales e internacionales reconocidas y acreditadas en el país y en su país de origen, en completo apego a la Constitución y las leyes.</p>	
<p><b>Artículo 31.- Publicaciones.</b> Es obligación de cada partido o agrupación política editar sus Estatutos, declaración de principios, programas, documentos y materiales de formación que sirvan de base a los trabajos del sistema de educación política y electoral.</p>	<p><b>Artículo 30.- Publicaciones.</b> Es obligación de cada partido o agrupación política editar <i>y difundir entre sus afiliados</i> sus estatutos, declaración de principios, programas, documentos y materiales de formación que sirvan de base a los trabajos del sistema de educación política y electoral.</p>	

<p><b>TITULO IV</b> <b>DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES PARA CARGOS DE ELECCION POPULAR</b></p> <p><b>SECCIÓN I</b> <b>REGLAMENTACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS</b></p> <p><b>Artículo 32.- Definición.</b> Las precampañas son períodos que establecerá la Junta Central Electoral con apego a la Ley, durante el cual los partidos y agrupaciones políticas dan lugar a las actividades y proselitismo interno de las y los precandidatos con el propósito de definir las candidaturas a los cargos de elección popular.</p>	<p><b>CAPITULO IV</b> <b>DE LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES PARA CARGOS DE ELECCION POPULAR</b></p> <p><b>SECCIÓN I</b> <b>REGLAMENTACIÓN DE LAS PRECAMPAÑAS</b></p> <p><b>Artículo 30. Definición de precampañas.</b> Las precampañas son períodos que establecerá la Junta Central Electoral con apego a la <i>presente</i> Ley, durante el cual los Partidos y agrupaciones políticas dan lugar a las actividades y proselitismo interno de los precandidatos con el propósito de definir las candidaturas a los cargos de elección popular.</p> <p><i>Párrafo.- Período de la precampaña. El período en el cual los partidos y agrupaciones políticas deberán celebrar sus procesos internos para la escogencia de sus candidatos a puestos de elección popular será iniciado un año antes del día de las elecciones, y deberá culminar a más tardar siete (7) meses antes de las elecciones generales.</i></p>	<p>Agregaron como párrafo el artículo 35 sobre el Período de la Precampaña. Recomendamos fijar un periodo de tiempo para la escogencia de sus candidatos a puestos de elección popular que estaría comprendido entre 15 de agosto – 30 de noviembre del año anterior a las</p>
---	---	--

		<p>elecciones. Cualquier candidatura elegida fuera de ese periodo será inadmisibile.</p> <p>La inscripción de las precandidaturas deberá efectuarse con 45 días (Art 43) de antelación al proceso de selección interna.</p>
<p><b>Artículo 33.-</b> <i>Las elecciones primarias internas son el instrumento que sustituye o son equivalentes a las asambleas de electores y de convenciones para la selección de candidatos o candidatas a ser postuladas (as) a cargos de elección popular y constituyen un proceso de votación que debe tener lugar en la etapa final de la precampaña.</i></p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>En consonancia con los artículos anteriores, la celebración de primarias a lo interno del partido no sería obligatoria. Se reduce la democracia interna a lo meramente organizacional.</p>
<p><b>Artículo 34.- Precandidaturas.</b> Los partidos y agrupaciones políticas escogerán los candidatos a cargos de elección popular atendiendo a los mecanismos que establece <i>la presente ley</i> y sus estatutos, <i>en consulta con la Junta Central Electoral.</i></p>	<p><b>Artículo 31. Candidaturas.</b> Los partidos y agrupaciones políticas escogerán los candidatos a cargos de elección popular atendiendo a los mecanismos de selección que establezcan sus estatutos, <i>sean asambleas de electores, convenciones, congresos o elecciones primarias internas.</i></p>	<p>Se elimina la posibilidad de que la presente ley determine los mecanismos de elección de candidatos a lo interno de los partidos.</p> <p>Se suprimen facultades de la JCE como ente regulador en materia electoral y se la deja fuera en su función consultiva.</p>

		Por ende, se atenta contra el mandato constitucional, recogido en el artículo 212, numeral 4.
<b>Artículo 35.- Período de la Precampaña.</b> <i>El período en el cual los partidos y agrupaciones políticas deberán celebrar sus procesos internos para la escogencia de sus candidatos a puestos de elección popular será iniciando un año antes del día de las elecciones, y culminando dicho período siete (7) meses antes de las elecciones generales.</i>	Agregado, sin modificaciones, como párrafo del artículo 32 (aquí, 30).	
	<b>Artículo 32. Fecha de las elecciones primarias internas.</b> <i>En caso de que el partido o la agrupación política decidan seleccionar sus candidatos mediante el mecanismo de elecciones primarias internas, éstas serán celebradas en la fecha determinada por el organismo competente dentro del período de la precampaña, independientemente del tipo de elecciones generales de que se trate.</i>	Ratifica la celebración de primarias internas como una opción y no una obligación.
<b>Artículo 36.- Organización de Primarias para la escogencia de las y los candidatos a cargos de</b>	<b>Artículo 33. Organización de primarias para la escogencia de los candidatos a cargos de elección</b>	



<p><b>elección popular.</b> Con apego a la Constitución, la presente Ley y la legislación electoral vigente, los partidos y agrupaciones políticas reglamentarán las primarias internas <i>a celebrarse en fecha determinada por el organismo competente del partido o agrupación política, dentro del período de la precampaña</i>, para elegir las y los candidatas (os) a los distintos cargos de elección popular en las siguientes elecciones ordinarias, independientemente del tipo de elecciones generales de que se trate.</p>	<p><b>popular.</b> Con apego a la Constitución, la presente Ley y la legislación electoral vigente, los partidos y agrupaciones políticas reglamentarán las primarias internas a celebrarse para elegir los candidatos a los distintos cargos de elección popular en las siguientes elecciones ordinarias, independientemente del tipo de elecciones generales de que se trate.</p>	<p>Reitera la celebración de primarias internas como una opción y no una obligación.</p>
	<p><i>Artículo 34.- Fecha y hora de las primarias. Toda votación en las primarias se realizará en las fechas previstas por cada partido y agrupación política dentro del período definido por la presente ley como precampaña y dentro del horario previsto en los reglamentos electorales de la organización política.</i></p>	
<p><b>Artículo 37.- Organización de las Elecciones Primarias.</b> Es responsabilidad de los partidos y agrupaciones políticas decidir <i>la modalidad</i> de la organización de las</p>	<p><b>Artículo 35. Organización de las elecciones primarias.</b> Es responsabilidad de los partidos y agrupaciones políticas decidir si estará a cargo de los propios partidos o</p>	<p>Recomendamos que la Junta Central Electoral se limite a supervisar y fiscalizar el proceso, pero no a organizarlo. Debe</p>

<p>primarias, esto es, si el mismo es organizado por los propios partidos o agrupaciones políticas, o si en cambio, desean que dicho proceso interno sea organizado y dirigido por la Junta Central Electoral. En el caso de que un partido o agrupación política decida la participación de la Junta Central Electoral en la organización de su proceso interno, éste deberá ser solicitado por la organización política y dicha solicitud deberá estar avalada por las autoridades partidarias competentes. En todo caso, la organización del proceso electoral interno debe garantizar certámenes democráticos y transparentes a lo interno de los Partidos y agrupaciones políticas. La Junta Central Electoral facilitará materiales y equipos que sean requeridos por los partidos y agrupaciones políticas para la celebración de los eventos internos de elección.</p> <p><b>Párrafo I:</b> Independientemente de la modalidad escogida por los partidos o agrupaciones políticas, la Junta</p>	<p>agrupaciones políticas la organización de las primarias internas, o si en cambio, desean que dicho proceso interno sea organizado, dirigido y <i>arbitrado</i> por la Junta Central Electoral. En el caso de que de que un partido o agrupación política decida la participación de la Junta Central Electoral en la organización de su proceso interno, deberá solicitarlo con el aval de las autoridades partidarias competentes. En todo caso la organización del proceso electoral interno debe garantizar certámenes democráticos y transparentes a lo interno de los partidos y agrupaciones políticas. La Junta Central Electoral facilitará materiales y equipos que sean requeridos por los partidos y agrupaciones políticas para la celebración de los eventos internos de elección.</p> <p><b>Párrafo I:</b> Independientemente de la modalidad escogida por los partidos o agrupaciones políticas, la Junta</p>	<p>corresponder a cada partido o agrupación política organizar sus procesos electorales internos, aunque con la supervisión y apoyo logístico de la JCE.</p>
---	---	--

<p>Central Electoral estará obligada a la fiscalización y supervisión de dichos eventos internos, conforme a las disposiciones que para estos fines se dicten.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Sujeto a la Constitución, las leyes y las normas estatutarias de la organización política, cada Partido o agrupación política reconocida por la Junta Central Electoral, tiene derecho a inscribir en las primarias los precandidatos (as) de su organización política que aspiran a la nominación como candidatos <i>(as) a Presidente (a) de la República, Senador (a), Diputado (a) en representación de las provincias y el Distrito Nacional, Alcalde (sa), Regidor (a), Director (a) y Vocal de los Distritos Municipales. Para el caso de los Regidores de los Ayuntamientos del Distrito Nacional, los Municipios y Vocales de los Distritos Municipales, el número a inscribir como precandidatos (as), no podrá ser mayor de tres veces de la cantidad de cargos que corresponda elegir de conformidad con la</i></p>	<p>Central Electoral estará obligada a la fiscalización y supervisión de dichos eventos internos, conforme a las disposiciones que para estos fines se dicten.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Sujeto a la Constitución, las leyes y las normas estatutarias de la organización política, cada partido o agrupación política reconocida por la Junta Central Electoral, tiene derecho a inscribir en las primarias los precandidatos de su organización política que aspiran a la nominación como candidatos <i>en una elección general determinada.</i></p>	
---	---	--

<p><i>Constitución y la Ley.</i></p> <p><b>Párrafo III.-</b> <i>En el caso de las candidaturas correspondientes a Diputados Nacionales por Acumulación de Votos, al Parlamento Centroamericano y sus suplentes y Diputados (as) en representación de la comunidad dominicana en el exterior, será una prerrogativa de las autoridades partidarias competentes establecer el mecanismo de escogencia de los mismos, siempre y cuando sea garantizado que se escogerán mediante mecanismos democráticos existentes y acordados, y de ninguna manera podrán reservarse más del veinte (20) por ciento de éstas candidaturas.</i></p>	<p>ELIMINADO</p>	
<p><b>Artículo 38.- Reglamentos.</b> Los organismos competentes de cada partido o agrupación política elaborarán los Reglamentos que regirán la celebración de las primarias internas de las organizaciones políticas. La aprobación de los referidos reglamentos será votada previa al inicio del periodo de la precampaña, a los fines de ser</p>	<p><b>Artículo 36.- Reglamentos.</b> Los organismos competentes de cada partido o agrupación política elaborarán los reglamentos que regirán la celebración de las primarias internas de las organizaciones políticas. La aprobación de los referidos reglamentos será votada previa al inicio del período de la precampaña, a los fines de ser</p>	

<p>publicados por lo menos treinta días (30) antes de iniciarse el período de precampaña.</p>	<p>publicados por lo menos treinta días (30) antes de iniciarse el período de precampaña.</p>	
<p><b>Artículo 39.- Padrón y Centros de Votación.</b> Para la celebración de eventos internos de elección de los (as) y los candidatos (as) a cargos de elección popular, los partidos y agrupaciones políticas tendrán el derecho de escoger el tipo de padrón o lista de electores que desean utilizar, siempre y cuando el mismo esté apegado a lo que disponen los estatutos y reglamentos. La Junta Central Electoral facilitará mediante gestión y coordinación ante las autoridades competentes, los locales de escuelas públicas para ser utilizados como centros de votación en los procesos de elecciones internas de los partidos y agrupaciones políticas.</p>	<p><b>Artículo 37.- Padrón y centros de votación.</b> Para la celebración de eventos internos de elección de los (as) y los candidatos (as) a cargos de elección popular, los partidos y agrupaciones políticas tendrán el derecho de escoger el tipo de padrón o lista de electores que desean utilizar, siempre y cuando el mismo esté apegado a lo que disponen los estatutos y reglamentos. La Junta Central Electoral facilitará mediante gestión y coordinación ante las autoridades competentes, los locales de escuelas públicas para ser utilizados como centros de votación en los procesos de elecciones internas de los partidos y agrupaciones políticas; <i>los cuales deberán mantener en línea en su página web el padrón interno.</i></p>	<p>FINJUS propone que los padrones o listas de electores deban ser aceptados por todas las partes y necesiten del visto bueno o certificación de la Junta Central Electoral.</p>
<p><b>Artículo 40.-</b> Sin perjuicio de lo que establece la presente Ley en sus artículos 42, 45 y 46, los (as) candidatos (as) a cargos de elección</p>	<p><b>Artículo 38.- <i>Inscripción de candidatos electos.</i></b> <i>Los candidatos a cargos de elección popular de los partidos y agrupaciones políticas electos en las primarias por mayoría de</i></p>	<p>Solo mantienen el artículo de Candidaturas Reservadas, ELIMINANDO el de la cuota de género y el de candidaturas cedidas en caso de alianza o</p>

<p>popular de los partidos y agrupaciones políticas electos (as) en las primarias por mayoría de votos, serán inscritos en la Junta Central Electoral o en las Juntas Municipales según corresponda, en igualdad de condiciones que las y los candidatas (os) escogidas (os) en el marco de la cuota de un <i>veinte por ciento (20%)</i> que se establece en el artículo 46 de la presente Ley, <i>para participar en las elecciones generales del nivel de que se trate para la elección del o la Presidente (a) de la República, Senadores (as), Diputados (as), Alcaldes(as), Regidores (as) y Suplentes, Directores (as), Subdirectores y Vocales de los Distritos Municipales.</i></p>	<p><i>votos</i>, sin perjuicio de lo que establece la presente Ley en sus artículos <i>42 y 44</i>, serán inscritos en la Junta Central Electoral o en las Juntas Municipales según corresponda, en igualdad de condiciones que los candidatos escogidos en el marco de la cuota de <i>veinticinco por ciento (25%)</i> que se establece en el artículo 44 de la presente Ley.</p>	<p>fusión. Agregan a la lista el artículo 42, sobre Registro de candidaturas en la JCE.  Aumentan la cuota de candidaturas reservadas de un 20% a un 25%.</p>
<p><b>Artículo 41.-</b> Ninguna persona que haya sido legítimamente escogida como candidata o candidato por mayoría del voto universal en los procesos internos de elección, podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido o agrupación política a la que corresponda, <i>con excepción de los</i></p>	<p><b>Artículo 39.-</b> <i>Prohibición de sustitución de candidato.</i> Ninguna persona que haya sido legítimamente escogida como candidata o candidato por mayoría del voto universal en los procesos internos de elección, podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido o agrupación política a la que</p>	<p>Por ende, se elimina la violación a la cuota de 33% de entre las excepciones a la prohibición de sustitución de candidato. Sin embargo, esta queda subsanada en el artículo 43.  El candidato para llenar la vacante debiera ser el que ocupe el</p>

<p><i>casos que establece el Artículo 42 y sus Párrafos de la presente Ley, y en los que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe violaciones graves a la Constitución de la República o a disposiciones de la presente Ley; o que haya sido condenado por una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación a la Junta Central Electoral para su ponderación.</i></p> <p><i><b>Párrafo.-</b> En el caso de las candidaturas de diputados (as), regidores (as) y sus suplentes, así como los vocales de distritos municipales, prevalecerá el orden de los candidatos según los resultados obtenidos por estos en las primarias, de cara a la presentación oficial de las candidaturas por ante la Junta Central Electoral o las Juntas Electorales, según sea el caso; el mismo criterio se utilizará para la elaboración de la boleta electoral correspondiente.</i></p>	<p>corresponda, con excepción de los casos en los que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe violaciones graves a la Constitución de la República o a disposiciones de la presente Ley; o que haya sido condenado por una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación a la Junta Central Electoral para su ponderación.</p> <p style="text-align: center;"><b>ELIMINADO</b></p>	<p>segundo lugar en las primarias y así sucesivamente</p>
<p><b>Artículo 42.-</b> La forma y mecanismos</p>	<p><b>Artículo 40.-</b> Cuota a cargo electivo.</p>	<p>La redacción de este artículo</p>

<p>de escogencia de las y los candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento la cuota de treinta y tres por ciento (33%) de los cargos electivos que por Ley corresponde a la mujer. Esta medida tiene carácter obligatorio. La Junta Central Electoral no admitirá listas de candidaturas que no incluyan el treinta y tres por ciento (33%) de la cuota de la mujer, y en los casos que no se cumpliera esta obligación este <u>alto tribunal electoral</u> devolverá dicha lista al Partido o agrupación política que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas para que <i>cumplan con la Ley, de lo contrario no se aceptarán las postulaciones, a los partidos y agrupaciones políticas, en las demarcaciones electorales donde no se haya cumplido este requisito legal, declarándose desierta la presentación de candidatos por el Partido o agrupación política en esa demarcación.</i></p> <p><b><i>Párrafo I.- La escogencia del treinta y tres por ciento (33%) de las</i></b></p>	<p>La forma y mecanismos de escogencia de candidatos a puestos de elección popular, respetará en todo momento la cuota de al menos el treinta y tres por ciento (33 %) de los cargos electivos que corresponde a la mujer, en los niveles donde se aplique la proporcionalidad. Esta medida tiene carácter obligatorio. La Junta Central Electoral no admitirá listas de candidaturas que no incluyan el treinta y tres por ciento (33 %) de la cuota de la mujer, <i>en su propuesta nacional</i>, y en los casos que no se cumpliera con esta obligación, se otorgará un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas <i>para que cumplan con la misma.</i> Transcurrido este último plazo las propuestas hechas por las agrupaciones y partidos políticos, serán evaluados/as por la Junta Central Electoral, que determinará si en el conjunto ha sido respetado este porcentaje, condición ésta que de no ser cumplida; finalmente dará lugar a la no aceptación de la lista general.</p>	<p>establece una discriminación de género que pone límites a la participación igualitaria de la mujer. Lo correcto es decir que las listas que no contaren con un mínimo de participación de por lo menos un 33% de hombres o mujeres no serán admitidos por la JCE.</p> <p>Además, se eliminan todos los párrafos que detallan como se realizará esta escogencia, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el 33% se elegirá de las mujeres (u hombres) más votadas.</li> <li>• Que los hombres menos votados serán reemplazados por dichas mujeres hasta que se alcance la cuota del 33%, aunque estas se encuentren entre los/las candidatos/as menos votados/as.</li> <li>• Que esta medida no será necesaria cuando se haya alcanzado previamente la cuota del 33%.</li> </ul> <p>La eliminación de estos párrafos deja a la discrecionalidad de los</p>
--	--	--



<p><i>candidaturas que por Ley corresponde a la mujer se hará como sigue: Cuando una o más precandidatas a puestos de elección popular participante (s) en las primarias a la que se refiere el artículo 37 de esta Ley, no haya o hayan obtenido la cantidad de votos suficientes para ostentar el treinta y tres por ciento (33%) de la o las candidaturas que establece la Ley para la mujer dentro de cada provincia, municipio o circunscripción, la o las mujeres más votadas en el proceso de primarias correspondiente a la demarcación electoral de que se trate, será o serán las precandidatas legítimamente electas como las candidatas que cubrirán la cuota o porcentaje de treinta y tres por ciento (33%) a la que tienen pleno derecho por Ley.</i></p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>partidos determinar cómo se elegirán las mujeres/hombres que ocuparán dichos cargos.</p>
<p><b><i>Párrafo II.- En los casos a los que se refiere el Párrafo I de este artículo, el hombre o los hombres que en orden descendente hasta la concurrencia del número de candidaturas a elegir</i></b></p>	<p>ELIMINADO</p>	

*en la demarcación electoral de que se trate, que resulte o resulten menos votados en el proceso de las primarias, no serán escogidos como candidatos y en su lugar se colocará o colocarán las candidatas más votadas que resulten necesarias para completar el treinta y tres por ciento (33%) de los puestos electivos que establece la Ley para la mujer, aunque alguna de ellas o la totalidad de las escogidas como candidatas hayan obtenido menor cantidad de votos que los alcanzados en el proceso de las primarias por los que son sustituidos.*

**Párrafo III.-** *Si dentro de una determinada demarcación política electoral, es decir, Distrito Nacional, provincia, municipio o circunscripción, las mujeres participantes como precandidatas en el proceso de las primarias alcanzan a obtener por votación directa un número de candidaturas equivalentes al mínimo de treinta y tres por ciento (33%) que le otorga la*

ELIMINADO

<p><i>Ley o más candidaturas, no se procederá a la aplicación de lo que establece el presente artículo 42 en sus párrafos I y II.</i></p>		
<p><b>Artículo 43.- Registro de Precandidaturas en la Junta Central Electoral.</b> A más tardar cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha fijada para la celebración de las Primarias de elección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, cada partido o agrupación política entregará a la Junta Central Electoral, por escrito, en papel membretado y con sello de la organización política, la relación completa de las o los precandidatas (os) de sus correspondientes organizaciones políticas que participarán en dichas Primarias. La indicada relación contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>a)</i> Nombres, apellidos y apodos si los tuvieren;</li> <li><i>b)</i> Cédula de identidad y electoral;</li> <li><i>c)</i> Posición o Cargo de elección popular al que aspiran;</li> <li><i>d) Dirección;</i></li> <li><i>e)</i> Fotografía digital de cada uno</li> </ul>	<p><b>Artículo 41.- Registro de Precandidaturas en la Junta Central Electoral.</b> A más tardar cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha fijada para la celebración de las primarias de elección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, cada partido o agrupación política entregará a la Junta Central Electoral, por escrito, en papel membretado y con sello de la organización política, la relación completa de los precandidatos de sus correspondientes organizaciones políticas que participarán en dichas primarias. La indicada relación contendrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><i>1)</i> Nombres, apellidos y apodos si los tuvieren;</li> <li><i>2)</i> Cédula de identidad y electoral;</li> <li><i>3)</i> Posición o Cargo de elección popular al que aspiran;</li> <li><i>4)</i> Fotografía digital de cada uno; y</li> <li><i>5)</i> Teléfonos y correo electrónico si</li> </ul>	

<p>(a) y, f) Teléfonos y correo electrónico si lo tuvieren.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Es optativo de la alta dirección o instancia competente de los partidos y agrupaciones políticas decidir sobre la aplicación o no de cuotas o aportes económicos a las y los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular, para tener derecho a la inscripción de precandidaturas.</p>	<p>lo tuvieren.</p> <p><b>Párrafo.-</b> Es optativo de la alta dirección o instancia competente de los partidos y agrupaciones políticas decidir sobre la aplicación o no de cuotas o aportes económicos a las y los aspirantes a candidaturas a cargos de elección popular, para tener derecho a la inscripción de precandidaturas.</p>	<p>La aplicación de una cuota muy alta para inscribir candidaturas podría ser un mecanismo excluyente, aunque una cuota muy baja podría invitar a la inscripción de un número muy alto de candidaturas que hagan el proceso difícil de manejar. Por eso se sugiere que se establezca un tope que se calcule en base a un número determinado de salarios mínimos del sector público (o un mecanismo similar). De esa manera se evita que la alta dirección del partido use este mecanismo de manera deliberada para excluir a determinadas personas de la competencia electoral.</p>
<p><b>Artículo 44.- Registro de Candidaturas en la Junta Central Electoral.</b> Sin perjuicio de lo que establece la presente Ley y la Ley Electoral Vigente, cada partido o agrupación política registrará por escrito en la Junta Central Electoral, a</p>	<p><b>Artículo 42.- Registro de candidaturas en la Junta Central Electoral.</b> Sin perjuicio de lo que establece la presente Ley y la Ley Electoral Vigente, cada partido o agrupación política registrará por escrito en la Junta Central Electoral, a</p>	

más tardar diez (10) días laborables después de la fecha de celebración de las Primarias o Convención en la que estos fueron electos (as) por mayoría de votos, la relación completa de las y los candidatos (as) a puestos de elección popular presentados por sus correspondientes organizaciones políticas para participar en las elecciones generales convocadas por la Junta Central Electoral para cualquiera de los niveles presidencial, congresual o municipal. La indicada relación contendrá:

- a) Nombres, apellidos y apodos si los tuvieren;
- b) Cédula de identidad y electoral;
- c) Posición o cargo de elección popular al que son nominados (as);
- d) Dirección;
- e) Fotografía digital de cada uno (a), y
- f) Teléfonos y correo electrónico si lo tuvieren;

más tardar diez (10) días laborables después de la fecha de celebración de las Primarias o Convención en la que estos fueron electos (as) por mayoría de votos, la relación completa de las y los candidatos (as) a puestos de elección popular presentados por sus correspondientes organizaciones políticas para participar en las elecciones generales convocadas por la Junta Central Electoral para cualquiera de los niveles presidencial, congresual o municipal. La indicada relación contendrá:

- 1) Nombres, apellidos y apodos si los tuvieren;
- 2) Cédula de identidad y electoral;
- 3) Posición o cargo de elección popular al que son nominados (as);
- 4) Dirección;
- 5) Fotografía digital de cada uno;
- y
- 6) Teléfonos y correo electrónico si lo tuvieren;

**Párrafo.** Los partidos y agrupaciones

<p><b>Párrafo.</b> Los partidos y agrupaciones políticas están en la obligación de utilizar el sistema automatizado de la Junta Central Electoral para el depósito de las candidaturas a ser inscritas tanto en la Junta Central Electoral como en las Juntas Electorales.</p>	<p>políticas están en la obligación de utilizar el sistema automatizado de la Junta Central Electoral para el depósito de las candidaturas a ser inscritas tanto en la Junta Central Electoral como en las Juntas Electorales.</p>	
<p><b>Artículo 45.- Candidaturas Cedidas en los Casos de Alianza o Fusión entre Partidos y agrupaciones políticas.</b> Las candidaturas cedidas por un partido o agrupación política a dirigentes del mismo partido o de otro partido o agrupación política como resultado de una alianza electoral o fusión, tendrán validez legal si las mismas son cedidas o acordadas por lo menos treinta días (30) antes del inicio de la precampaña correspondiente a la celebración de las Primarias o Convención organizadas para la elección de las y los candidatos a cargo de elección popular.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Toda candidatura de</p>	<p><b>Artículo 43. Candidaturas Cedidas</b> Las candidaturas <i>reservadas</i> o cedidas por un partido o agrupación política a dirigentes del mismo partido o de otro partido o agrupación política como resultado de una alianza electoral o fusión, tendrán validez legal si las mismas son cedidas o acordadas por lo menos treinta días (30) antes del inicio de la precampaña correspondiente a la celebración de las primarias organizadas para la elección de los candidatos a cargo de elección popular.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Toda candidatura de</p>	<p>El plazo que establece este artículo para la cesión de candidaturas no parece razonable, pues muy bien puede presentarse el caso en que durante un proceso de precampaña se produzca la cesión de una o más candidaturas. La fecha debe ser simplemente antes de la celebración de la primaria o convención partidaria. Una vez estas se celebren y haya candidaturas escogidas se cierra automáticamente el plazo para este tipo de cesión de candidaturas.</p>

elección popular cedida a dirigentes del mismo partido, o acordada con otros partidos y agrupaciones políticas o alianza de partidos, deberán ser aprobadas por los respectivos organismos de máxima dirección colegiada de cada organización política involucrada en el acuerdo de que se trate y una vez cedida o acordada no podrán ser incluidas dentro del número de candidaturas a ser elegidas en las primarias o evento eleccionario de la demarcación electoral que corresponda.

**Párrafo II.-** Las decisiones relativas a candidaturas cedidas dentro del mismo partido o acordadas entre partidos y agrupaciones políticas o alianza de partidos, respetarán en todos los casos la Ley que establece el treinta y tres por ciento (33%) de las candidaturas para las mujeres.

***Párrafo III.- Es una obligación de todo partido o agrupación política que decide concurrir aliada con otras fuerzas políticas establecer en el***

elección popular cedida a dirigentes del mismo partido, o acordada con otros partidos y agrupaciones políticas o alianza de partidos, deberán ser aprobadas por los respectivos organismos de máxima dirección colegiada de cada organización política involucrada en el acuerdo de que se trate y una vez cedida o acordada no podrán ser incluidas dentro del número de candidaturas a ser elegidas en las primarias o evento eleccionario de la demarcación electoral que corresponda.

**Párrafo II.-** Las decisiones relativas a candidaturas cedidas dentro del mismo partido o acordadas entre partidos y agrupaciones políticas o alianza de partidos, respetarán en todos los casos la Ley que establece el treinta y tres por ciento (33%) de las candidaturas para las mujeres.

**ELIMINADO**

<p><i>pacto los y las candidatos (as) que son aportados por la referida alianza, a los fines de determinar con exactitud el nivel de representación que tiene cada organización dentro de la alianza concertada.</i></p> <p><b>Párrafo IV.-</b> <i>Los partidos o agrupaciones políticas que concurren aliados estarán representados individualmente en las boletas electorales mediante la presentación de sus respectivos recuadros. En tal sentido, serán computados los votos según la cantidad que obtenga cada uno de manera individual, aun dentro de la alianza, comprobándose con los marcados en los recuadros respectivos, y aun cuando se trate de candidatos comunes.</i></p>	<p>ELIMINADO</p>	<p>No se regula la computación de los votos entre partidos aliados, a fines de calcular el presupuesto que corresponde a cada uno posteriormente.</p>
<p><b>Artículo 46.-</b> <i>Con la aprobación de sus integrantes, el organismo de máxima dirección colegiada de todo partido o agrupación política tiene el derecho, en el marco de lo establecido en la Constitución y la presente Ley, de reservar a</i></p>	<p><b>Artículo 45. Candidaturas Reservadas.</b> <i>El organismo competente del partido o la agrupación tiene el derecho, en el marco de lo establecido en la Constitución y la presente Ley, de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los</i></p>	



<p>conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes del mismo partido o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos o agrupaciones políticas, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al <i>veinte por ciento (20%)</i> del total de las nominaciones establecidas por la Constitución y las leyes en todo el país, para los puestos de Senador, Diputado, Alcalde, Regidor, Directores y Subdirectores de Distritos Municipales y Vocales. Los y las candidatos (as) escogidos (as) dentro de la cuota del <i>veinte por ciento (20%)</i> reservada a la alta dirección de los Partidos y agrupaciones políticas, serán liberados de participar en las primarias celebradas para la elección de los candidatos y candidatas que participarán en las elecciones generales que correspondan.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> las candidaturas a cargos de elección popular que correspondan <i>al veinte por ciento (20%)</i> reservadas a la alta dirección de los partidos y</p>	<p>puestos reservados o cedidos a dirigentes del mismo partido o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos o agrupaciones políticas, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al <i>veinticinco por ciento (25%)</i> del total de las nominaciones establecidas por la Constitución y las leyes en todo el país, para los puestos de senador, diputado, alcalde, regidor, directores y subdirectores de distritos municipales y vocales. Los candidatos escogidos dentro de la cuota del <i>veinticinco por ciento (25%)</i> reservada a la alta dirección de los partidos y agrupaciones políticas, serán liberados de participar en las primarias celebradas para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> las candidaturas a cargos de elección popular que correspondan <i>al veinticinco por ciento (25%)</i> reservadas a la alta dirección de los</p>	
--	---	--

agrupaciones políticas serán inscritas en la Junta Central Electoral en igualdad de condiciones que las y los candidatos (as) elegidos (as) por la mayoría de votos en las primarias celebradas para la escogencias de las y los candidatas (os) restantes que participaran en las elecciones generales.

**Párrafo II.-** La máxima dirección colegiada competente de las organizaciones políticas darán a conocer públicamente y comunicarán por escrito a la Junta Central Electoral, con por lo menos quince (15) días antes de la apertura oficial de la precampaña de las primarias, los cargos, posiciones y demarcaciones electorales a que correspondan de la cuota del *veinte por ciento (20%)* reservada la alta dirección colegiada de los mismos.

***Párrafo III.-** Las personas del mismo partido o las que resultaren escogidas como candidatos (as) a las elecciones generales en el marco de la cuota del veinte por ciento (20%) de las*

partidos y agrupaciones políticas serán inscritas en la Junta Central Electoral en igualdad de condiciones que los candidatos elegidos por la mayoría de votos en las primarias celebradas para la escogencias de las y los candidatas (os) restantes que participaran en las elecciones generales.

**Párrafo II.-** La máxima dirección colegiada competente de las organizaciones políticas darán a conocer públicamente y comunicarán por escrito a la Junta Central Electoral, con por lo menos quince (15) días antes de la apertura oficial de la precampaña de las primarias, los cargos, posiciones y demarcaciones electorales a que correspondan de la cuota del *veinticinco por ciento (25%)* reservada la alta dirección colegiada de los mismos.

ELIMINADO

Se propone una redacción distinta para asegurar que diferenciar el momento en que la dirección del partido anuncia los cargos o demarcaciones que caerán bajo la cuota del 20% y el momento en que dicha dirección comunica formalmente a la Junta Central Electoral las personas que serán candidatos o candidatas para dichos cargos correspondientes a la cuota del 20%.

<p>reservas de los partidos y agrupaciones políticas, a la que se refiere el presente artículo 48, serán liberados de participar en las primarias celebradas para la elección de los candidatos y candidatas que participarán en las elecciones generales que correspondan.</p>		
<p><b>Artículo 47.- Requisito para Ostentar una Precandidatura o Candidatura.</b> Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un partido o agrupación política, se requiere:</p> <p>a) Que él o la aspirante a la nominación correspondiente esté en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>b) Que cumpla a plenitud con los requisitos que establecen la Constitución y la leyes para ostentar un cargo de elección popular al que se aspira alcanzar;</p> <p>c) Que tenga un tiempo de militancia</p>	<p><b>ELIMINADO</b></p>	<p>Quedan suprimidos los requisitos mínimos que deben reunir los candidatos en las elecciones internas del partido.</p> <p>La mayoría de funcionarios y dirigentes del Estado provienen de partidos políticos.</p> <p>Es necesario que desde un primer momento, se tomen las medidas necesarias para asegurar que el posible candidato cumpla con requisitos básicos.</p> <p>En otro tenor, si bien los partidos y</p>

<p><i>o permanencia mínimo al Partido o agrupación política, si así estuviere consignado en los estatutos orgánicos del Partido o agrupación política por la que aspira a postularse;</i></p> <p><i>d) Presentar a la autoridad competente de la Junta Central Electoral, directamente o a través de la alta dirección del Partido o agrupación política que lo postula, constancia escrita de la Prueba Antidoping, realizada en un laboratorio de reconocida solvencia moral y profesional.</i></p>		<p>agrupaciones políticas deben tener amplio margen de autonomía en la redacción de sus Estatutos, siempre que estos cumplan con la Constitución y las leyes, dejar que sean los propios partidos a través de sus Estatutos que fijen el tiempo mínimo de militancia para poder optar por una candidatura podría devenir en un mecanismo excluyente irrazonable, pues es probable que se consignent largos períodos de militancia para beneficiar a los miembros más antiguos del partido o agrupación política. Por esta razón, aún a riesgo de que se perciba como una intromisión excesiva de la ley en esta materia, lo recomendable es que sea la ley la que fije ese plazo de militancia mínimo, el cual podría ser de un año dos años como tiempo máximo.</p>
<p><b>Artículo 48.- Escrutinio y Proclamación.</b> <i>Las comisiones electorales de los partidos o agrupaciones políticas realizarán los escrutinios de las elecciones primarias, y completados éstos</i></p>	<p><b>ELIMINADO</b></p>	<p>Se elimina el plazo para proclamar a los candidatos ganadores de las elecciones internas.</p> <p>Esto propiciaría que se alarguen</p>

*procederán a proclamar como ganadores (as) de las candidaturas que correspondan, a los (as) que hayan obtenido mayoría simple de votos en las primarias. El cómputo de los resultados totales finales deberá ser dado a conocer en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas después de haberse celebrado el evento interno de votación; y la proclamación de los candidatos y candidatas electos deberá ser en un plazo no mayor a los cinco (5) días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por las organizaciones partidarias, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.*

**Párrafo.-** *Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 42, 45, y 46 de la presente Ley, los y las ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los y las que hayan obtenido la mayoría simple de los votos entre los y las precandidatos (as) que*

en el tiempo los conflictos relativos a este tema.

<p><i>participaron en las primarias celebradas para tales fines.</i></p>		
<p><b>Artículo 49.- Apropriación Fondos para las Primarias.</b> En los casos de que un partido o agrupación política decida que la <i>organización</i> de su proceso interno de escogencia de candidatos sea organizado por la Junta Central Electoral, los recursos para organizar la misma serán descontados del aporte económico que proporciona el Estado a los partidos.</p>	<p><b>Artículo 45.- Apropriación fondos para las primarias.</b> En los casos de que un partido o agrupación política decida que la <i>realización</i> de su proceso interno de escogencia de candidatos sea organizado por la Junta Central Electoral, los recursos para organizar la misma serán descontados del aporte económico que proporciona el Estado a los partidos.</p>	<p>Sugerimos eliminar este artículo en vista de lo expresado anteriormente de que la Junta Central Electoral no debe organizar las primarias o las convenciones de los partidos, sino supervisarlas. Debe tener fondos propios para cumplir sus funciones naturales de supervisión y fiscalización de estos procesos.</p>
<p><b>Artículo 50.- Propaganda Permitida.</b> La precampaña política de los partidos y agrupaciones políticas se limitará a lo interno de éstos:</p>	<p><b>Artículo 46.- Propaganda permitida.</b> La precampaña política de los partidos y agrupaciones políticas se limitará a lo interno de éstos:</p>	<p>Sugerimos eliminar la expresión “se limitará a lo interno de éstos”, pues la misma da a entender que es posible desarrollar una publicidad al interior de los partidos y agrupaciones políticas, como si se tratase de un espacio físico. El principio constitucional de la libertad de expresión impide establecer restricciones legales que limiten ese derecho. Algo distinto es que ciertas regulaciones municipales prohíban el uso de ciertos medios como forma de protección del patrimonio público y</p>

<p>a) La aparición de los y las candidatos (as), por invitación, o por iniciativa propia, <i>ante los medios de comunicación: prensa escrita, radial, televisiva,</i> y otros sistemas electrónicos;</p> <p>b) La promoción a través de mensajes publicitarios colocados y transmitidos por los diferentes medios de comunicación;</p> <p>c) Los mítines o concentraciones bajo techo, Además, la precampaña política podrá realizarse a través de visitas casa por casa, reuniones, y de otros tipos de actividades que involucren a militantes y simpatizantes del Partido o agrupación política que sustenta la o las candidaturas;</p>	<p>1) La aparición de los candidatos, por invitación, o por iniciativa propia, o por los sistemas electrónicos;</p> <p>2) La promoción a través de mensajes publicitarios colocados y transmitidos por los diferentes medios de comunicación;</p> <p>3) Los mítines o concentraciones bajo techo. Además, la precampaña política podrá realizarse a través de visitas casa por casa, reuniones, y de otros tipos de actividades que involucren a militantes y simpatizantes del partido o agrupación política que sustenta las candidaturas;</p>	<p>privado.</p> <p>Entendemos que aquí hubo un error de transcripción.</p> <p>Asimismo, consideramos que limitar los mítines o concentraciones a espacios bajo techo comporta una limitación al derecho a la circulación, a la realización de manifestaciones políticas públicas y a la libertad de expresión, si bien la autoridad nacional o municipal puede establecer ciertas prohibiciones con el justificado fin de no entorpecer el tránsito o evitar ruidos en zonas escolares u hospitalarias, por ejemplo. Pero solo permitir mítines o</p>
--	--	---

<p>d) La propaganda colocada voluntariamente por particulares en sus oficinas, residencias, vehículos y otros lugares o espacios privados, quedando bajo responsabilidad del propietario (a) el remover dicha propaganda una vez haya terminado el proceso comicial;</p> <p>e) La producción y uso individual de materiales de propaganda de tipo personal y colectiva, tales como camisetas, gorras, distintivos, calcomanías, cintas. Así como vallas, afiches, murales, bajantes y banderas partidarias;</p>	<p>4) La propaganda colocada voluntariamente por particulares en sus oficinas, residencias, vehículos y otros lugares o espacios privados, quedando bajo responsabilidad del propietario (a) el remover dicha propaganda una vez haya terminado el proceso comicial;</p> <p>5) La producción y uso individual de materiales de propaganda de tipo personal y colectiva, tales como camisetas, gorras, distintivos, calcomanías, cintas. Así como vallas, afiches, murales, bajantes y banderas partidarias;</p>	<p>concentraciones bajo techo va más allá de lo razonable, medida que, por lo demás, sería imposible de hacer valer, ya que muy bien pueden realizarse pequeñas o medianas concentraciones de personas en esquinas, parques u otros lugares de recreación al aire libre, lo que es muy propio del proselitismo político en la República Dominicana.</p> <p>Sugerimos regular de manera directa los entorpecimientos a la vida diaria con el objetivo de disminuirlos y obtener un proceso electoral menos frustrante para los electores, dictando, por ejemplo, que “Todos los mítines, concentraciones públicas, caravanas y cualquier otra actividad propangandística que entorpezca el manejo diario de la sociedad, deberán ser establecidos en el calendario de campaña oficial, y aprobado de manera individual por la Junta</p>
---	---	--



<p><i>f)</i> La propaganda transmitida por comunicación vía satélite, teléfonos, facsímiles, correo, internet y otros medios de comunicación digital.</p>	<p><i>6)</i> La propaganda transmitida por comunicación vía satélite, teléfonos, facsímiles, correo, internet y otros medios de comunicación digital.</p>	<p>Central Electoral y la Autoridad Metropolitana del Transporte (AMET) siempre que este tenga presencia en un radio de 5 kilómetros de la actividad.”</p> <p>También es importante establecer disposiciones que regulen el calendario de precampaña.</p>
<p><b>Artículo 51.- Propaganda Prohibida.</b> Queda total y explícitamente prohibido:</p> <p><i>a)</i> La pintura de las calles, aceras, contenes, postes del tendido eléctrico, árboles, así como de cualquier propiedad pública, con los colores, emblemas o símbolos del candidato (a) o el partido o agrupación política que lo sustenta;</p> <p><i>b)</i> Los afiches, vallas, cruza calles, calcomanías, adhesivos, distintivos, murales, y cualquier otro medio de publicidad partidaria, que no se coloque acorde con las ordenanzas municipales aprobadas anterior a la fecha de inicio de la precampaña electoral y con lo establecido en <i>la</i></p>	<p><b>Artículo 47.- Propaganda Prohibida.</b> Queda total y explícitamente prohibido:</p> <p><i>1)</i> La pintura de las calles, aceras, contenes, postes del tendido eléctrico, árboles, así como de cualquier propiedad pública, con los colores, emblemas o símbolos del candidato o el partido o agrupación política que lo sustenta;</p> <p><i>2)</i> Los afiches, vallas, cruza calles, calcomanías, adhesivos, distintivos, murales, y cualquier otro medio de publicidad partidaria, que no se coloque acorde con las ordenanzas municipales aprobadas anterior a la fecha de inicio de la precampaña electoral y con lo establecido en <i>el</i></p>	

<p><i>letra e) del Artículo 50</i> o que no se coloque en los locales de los Partidos o Agrupación política;</p> <p><i>c)</i> El uso de pintura, o afiches no removibles, a menos que se coloquen en los locales y propiedades de los partidos y agrupaciones políticas o de particulares que así lo autoricen;</p> <p><i>d)</i> Toda propaganda política que se fundamente, haga referencia o pueda percibirse de manera negativa, irrespetuosa o contraria a los principios, costumbres y valores culturales de la comunidad local, regional o nacional, en el orden religioso, racial, de preferencia sexual, o de cualquier otra naturaleza que contravenga las buenas costumbres;</p> <p><i>e)</i> La propaganda que perjudique la estética urbana, dañe el medio ambiente y los recursos naturales, o contravenga las disposiciones sobre ornato municipal.</p>	<p><i>numeral 5) del Artículo 46</i> o que no se coloque en los locales de los Partidos o Agrupación política;</p> <p><i>3)</i> El uso de pintura, o afiches no removibles, a menos que se coloquen en los locales y propiedades de los partidos y agrupaciones políticas o de particulares que así lo autoricen;</p> <p><i>4)</i> Toda propaganda política que se fundamente, haga referencia o pueda percibirse de manera negativa, irrespetuosa o contraria a los principios, costumbres y valores culturales de la comunidad local, regional o nacional, en el orden religioso, racial, de preferencia sexual, o de cualquier otra naturaleza que contravenga las buenas costumbres;</p> <p><i>5)</i> La propaganda que perjudique la estética urbana, dañe el medio ambiente y los recursos naturales, o contravenga las disposiciones sobre ornato municipal.</p>	
---	---	--

<p><b>Párrafo.-</b> No se permitirá la propaganda anónima o la publicación en los medios de comunicación que no estén avaladas por firma responsable.</p>	<p><b>Párrafo.-</b> No se permitirá la propaganda anónima o la publicación en los medios de comunicación que no estén avaladas por firma responsable.</p>	
<p><b>Artículo 52.-</b> Los precandidatos (as), sin perjuicio de lo que establecen otras leyes nacionales, podrán realizar actividades de proselitismo político siempre y cuando <i>los sean</i> dentro del ámbito interno de su correspondiente organización política.</p>	<p><b>Artículo 48.-</b> <i>Actividades de proselitismo político.</i> Los precandidatos, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes nacionales, podrán realizar actividades de proselitismo político siempre y cuando <i>las practiquen</i> dentro del ámbito interno de su correspondiente organización política.</p>	
<p><b>TÍTULO V</b>  <b>PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS</b></p> <p><b>SECCIÓN I</b>  <b>DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS</b></p> <p><b>Artículo 53.-</b> Fuentes de los <b>Ingresos.</b> Sin perjuicio de lo que establece la legislación electoral vigente, los ingresos de los partidos y agrupaciones políticas se limitarán</p>	<p><b>CAPÍTULO V</b>  <b>PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS</b></p> <p><b>SECCIÓN I</b>  <b>DEL PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS</b></p> <p><b>Artículo 49.-</b> Fuentes de los <b>ingresos.</b> Sin perjuicio de lo que establece la legislación electoral vigente, los ingresos de los partidos y agrupaciones políticas se limitarán</p>	

al financiamiento público y a los otros ingresos previstos por la presente ley.

**Párrafo I.-** Será ilícito cualquier otro tipo de financiamiento directo o indirecto del Estado, o cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos o descentralizados; de los ayuntamientos o entidades dependientes de éstos, o de empresas públicas y empresas de capital extranjero o mixto, destinado a los partidos y agrupaciones políticas. Recibirán financiamiento público los partidos políticos de alcance nacional, y las agrupaciones políticas locales tendrán derecho a recibir financiamiento público del Estado, en proporción a la demarcación territorial donde tienen su ámbito de acción, según se establezca por la Junta Central Electoral.

**Párrafo II.-** Se prohíbe a los partidos y agrupaciones políticas y a sus dirigentes, militantes o relacionados

al financiamiento público y a los otros ingresos previstos por la presente ley.

**Párrafo I.-** Será ilícito cualquier otro tipo de financiamiento directo o indirecto del Estado, o cualquiera de sus departamentos, dependencias u organismos autónomos o descentralizados; de los ayuntamientos o entidades dependientes de éstos, o de empresas públicas y empresas de capital extranjero o mixto, destinado a los partidos y agrupaciones políticas. Recibirán financiamiento público los partidos políticos de alcance nacional, y las agrupaciones políticas locales tendrán derecho a recibir financiamiento público del Estado, en proporción a la demarcación territorial donde tienen su ámbito de acción, según se establezca por la Junta Central Electoral.

**Párrafo II.-** Se prohíbe a los partidos y agrupaciones políticas y a sus dirigentes, militantes o relacionados

recibir, para costear su actividad política partidaria, donaciones o regalos de parte de cualesquiera de los poderes del Estado, o de los ayuntamientos, directamente o bajo cualquier mecanismo jurídico, así como beneficiarse directa o indirectamente de los recursos y medios que pertenezcan al Estado.

*Párrafo III.- Se prohíbe el uso de recursos públicos provenientes de cualquiera de los poderes e instituciones del Estado, incluyendo los Ayuntamientos municipales, para financiar actividades de rentabilidad electoral particular, inclusive aquellas que se deriven de inauguraciones oficiales de obras construidas por cualquiera de sus instancias durante el periodo correspondiente a seis (6) meses antes del día de las elecciones generales convocadas para cualquiera de sus niveles.*

recibir, para costear su actividad política partidaria, donaciones o regalos de parte de cualesquiera de los poderes del Estado, o de los ayuntamientos, directamente o bajo cualquier mecanismo jurídico, así como beneficiarse directa o indirectamente de los recursos y medios que pertenezcan al Estado.

ELIMINADO

Al eliminarse el Párrafo III, se elimina la prohibición de que no puedan aprovecharse la inauguración de obras del Estado para hacer campaña. Esto coloca a los partidos de oposición en una posición de desventaja respecto del partido que ocupa el poder. Constituye un aprovechamiento indirecto de los recursos del Estado que debe estar consagrado de manera expresa en la Ley.

Por otro lado, la noción de “actividades de rentabilidad electoral” es muy vaga y genérica, por lo que es altamente probable que no pase el escrutinio constitucional. En medio de un proceso de precampaña o

		<p>campaña electoral cualquier actividad puede ser considerada de rentabilidad electoral, desde asistir a un funeral, a un evento deportivo o dar socorro a familias afectadas por un desastre natural. Por demás, el período de seis (6) meses es excesivo. De adoptarse algún período de restricción, este no debería pasar de sesenta (60) días. Por tales razones, sugerimos un redacción más escueta que esté dirigida a prohibir de manera clara que actividades electorales sean financiadas con recursos de las instituciones públicas.</p>
<p><b>Artículo 55.- Distribución de los Recursos Económicos del Estado.</b>  La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos y agrupaciones políticas se hará conforme al siguiente criterio:</p> <p><i>a. Un ochenta (80) por ciento distribuido en función de los votos obtenidos en la última elección.</i></p> <p><i>b. Un veinte (20) por ciento</i></p>	<p><b>Artículo 51.- Distribución de los Recursos Económicos del Estado.</b>  La distribución de la contribución económica del Estado a los partidos y agrupaciones políticas se hará conforme al siguiente criterio:</p> <p><i>1) Un ochenta por ciento (80 %) distribuido, en partes iguales, a los partidos y agrupaciones políticas que hayan obtenido el cinco ciento (5 %) o más de los votos en la última elección;</i></p>	<p>Cambio radical a la distribución de los Recursos Económicos del Estado, pues deja en manos de los partidos mayoritarios el 80% de la totalidad de los recursos, limitando</p>

<p><i>distribuidos en partes iguales entre todos los partidos, incluyendo los de nuevo reconocimiento en el caso de que los hubiere.</i></p> <p><b><i>Párrafo I.- Los recursos del Estado que reciban los partidos y agrupaciones políticas serán invertidos de la siguiente manera:</i></b></p> <p><i>a) un veinticinco por ciento (25%) será destinado a los gastos de educación y capacitación, atendiendo al contenido del literal a) del Artículo 30 de la presente ley;</i></p> <p><i>b) un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los gastos administrativos operacionales de la</i></p>	<p>2) Un quince por ciento (15 %) entre los partidos que obtengan menos del cinco por ciento (5%) de los votos, distribuido proporcionalmente en función de la votación alcanzada por cada partido en la última elección;</p> <p>3) Un cinco por ciento (5%) distribuido en partes iguales entre los partidos que obtengan menos del cinco por ciento (5%) de los votos, incluyendo a los de nuevo reconocimiento, en el caso de que los hubiere.</p> <p><b>ELIMINARON EL PÁRRAFO I</b></p>	<p>el crecimiento de los partidos emergentes.</p> <p>Salvo por el 10% destinado a educación política, con la eliminación del Párrafo I queda a libre albedrío de los partidos el uso de los recursos recibidos de parte del Estado.</p>
---	---	---

<p><i>organización política. (pago de personal, alquiler, servicios y otros);</i></p> <p><i>c) un veinticinco por ciento (25%) para apoyar la organización de los procesos internos de elección de dirigentes, primarias internas, y candidaturas a puestos de elección popular.</i></p> <p><b>Párrafo II.-</b> Durante los primeros diez (10) días del mes de febrero de cada año, los partidos y agrupaciones políticas <i>con vocación para</i> acceder al financiamiento público, presentarán, so pena de <i>perder tal facultad</i>, un presupuesto general, no desglosado, conteniendo los programas a desarrollar.</p>	<p><b>Párrafo.-</b> En cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de la Ley Electoral y sus normas complementarias, los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, so pena de perder tal <i>prerrogativa</i>, deberán, durante los primeros diez (10) días del mes de febrero de cada año, <i>rendir cuentas del uso de los recursos públicos que les sean entregados, así como elaborar y presentar un presupuesto anual por programas, en el que se indique la forma en que se invertirán los fondos del financiamiento.</i></p>	<p>Esta disposición se limita a poner a cargo de los partidos y agrupaciones políticas una obligación de información sin hacer mención a la potestad de la JCE de decidir sobre si estos presupuestos cumplen con el mandato de la ley.</p>
<p><b>Artículo 56.- Las Contribuciones.</b> Los Partidos y agrupaciones políticas podrán recibir aportes para</p>	<p><b>Artículo 52. Contribuciones.</b> Los partidos, agrupaciones <i>y movimientos políticos</i> podrán recibir aportes para el financiamiento de sus actividades,</p>	<p>De acuerdo con incluir a las sociedades comerciales como fuente a contribución a los partidos y agrupaciones políticas. No</p>



<p>el financiamiento de sus actividades, <i>procedentes de personas naturales, presentando una nómina de contribuyentes para los fines de comunicación en una página web conforme a lo que establece la ley de libre acceso a la información.</i></p> <p><b>Párrafo.-</b> <i>Las contribuciones individuales hechas por particulares a los partidos y agrupaciones políticas, a las y los candidatas (os) de una misma organización política, no podrán ser superiores al cero punto cinco por ciento (0.5%) del monto máximo correspondiente al partido que reciba mayor asignación de fondos públicos.</i></p>	<p><i>procedentes de personas privadas, sean físicas o de naturaleza jurídica.</i></p> <p><b>ELIMINAN EL PÁRRAFO.</b></p>	<p>hacerlo así conduciría probablemente a que esta disposición no pase el escrutinio constitucional por discriminatoria. Podría también establecer que las personas morales (para hacer contribuciones, deben estar al día en sus obligaciones fiscales y demás obligaciones legales.</p> <p>En otro tenor, se elimina la obligación de presentar una nómina de contribuyentes privados. Impide a la JCE realizar su labor de fiscalización al no identificarse las fuentes privadas de ingreso de los partidos. Se deja abierta la posibilidad de que fondos provenientes de actividades ilícitas permeen las elecciones y con ello, se dañe la calidad de la democracia.</p> <p>Todo este aspecto de las donaciones deberá ser objeto de mayor regulación, por la vía legal y reglamentaria, a los fines de garantizar la transparencia y publicidad.</p>
--	---	---

<p><b>Artículo 57.- Contribuciones Ilícitas.</b> Se considerarán ilícitas todas las donaciones o aportes a los partidos y agrupaciones políticas provenientes de:</p> <p><i>a)</i> Cualquier persona moral de derecho público, salvo la contribución estatal señalada por ley;</p> <p><i>b)</i> Las contribuciones de gobiernos e instituciones extranjeras, a excepción de los aportes de organizaciones extranjeras de carácter académico, recibidas para la formación política, debidamente documentadas y aprobadas por el organismo de máxima autoridad del partido o agrupación política que corresponda;</p> <p><i>c)</i> Los aportes provenientes de personas físicas o jurídicas vinculadas a actividades ilícitas;</p> <p><i>d)</i> Los aportes que no se puedan determinar su procedencia u origen,</p>	<p><b>Artículo 57.- Contribuciones Ilícitas.</b> Se considerarán ilícitas todas las donaciones o aportes a los partidos y agrupaciones políticas provenientes de:</p> <p><i>1)</i> Cualquier persona moral de derecho público, salvo la contribución estatal señalada por ley;</p> <p><i>2)</i> Las contribuciones de gobiernos e instituciones extranjeras, a excepción de los aportes de organizaciones extranjeras de carácter académico, recibidas para la formación política, debidamente documentadas y aprobadas por el organismo de máxima autoridad del partido o agrupación política que corresponda;</p> <p><i>3)</i> Los aportes provenientes de personas físicas o jurídicas vinculadas a actividades ilícitas;</p> <p><i>4)</i> Los aportes que no se puedan determinar su procedencia u origen,</p>	
--	--	--

<p>a excepción de las colectas populares;</p> <p>e) Las contribuciones en bienes y servicios, y las franquicias, provenientes de alguna de las persona físicas y/o morales señaladas en los literales a), b), c), y d) del presente artículo;</p> <p>f) Las contribuciones de personas físicas subordinadas, cuando les hayan sido impuestas arbitrariamente por sus superiores jerárquicos.</p>	<p>a excepción de las colectas populares;</p> <p>5) Las contribuciones en bienes y servicios, y las franquicias, provenientes de alguna de las persona físicas y/o morales señaladas en los literales 1), 2), 3), y 4) del presente artículo;</p> <p>6) Las contribuciones de personas físicas subordinadas, cuando les hayan sido impuestas arbitrariamente por sus superiores jerárquicos.</p>	
<p><b>SECCIÓN II</b>  <b>SUPERVISIÓN DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS</b></p> <p><b>Artículo 58.- Composición.</b> Los recursos lícitos para el financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas estará compuesto por los recursos públicos destinados por el Estado para los partidos y agrupaciones políticas y los recursos privados que estas</p>	<p><b>SECCIÓN II</b>  <b>SUPERVISIÓN DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS</b></p> <p><b>Artículo 54.- Composición.</b> Los recursos lícitos para el financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas estará compuesto por los recursos públicos destinados por el Estado para los partidos y agrupaciones políticas y los recursos privados que estas entidades capten de conformidad con</p>	

<p>entidades capten de conformidad con la presente Ley y la Legislación electoral vigente.</p>	<p>la presente Ley y la Legislación electoral vigente.</p>	
<p><b>Artículo 59.- Supervisión.</b> La supervisión de los recursos indicados en el artículo 59 estará a cargo de una Unidad Especializada de Control Financiero de los Partidos, <i>creada para estos fines por la Junta Central Electoral, que tendrá, entre sus funciones, la responsabilidad de fiscalizar el financiamiento de los Partidos y agrupaciones políticas y los topes de gastos de precampaña electoral establecidos por la legislación electoral vigente.</i></p>	<p><b>Artículo 55. Supervisión.</b> La supervisión de los recursos indicados en el artículo 52 estará a cargo de una Unidad Especializada de Control Financiero de los Partidos y Agrupaciones Políticas de la Junta Central Electoral.</p>	<p>Se eliminan las funciones de dicha Unidad Especializada de Control, limitándose gravemente su accionar y funciones.</p>
<p><b>Artículo 60.- Funciones.</b> La Unidad Especializada de Control Financiero de los Partidos de la Junta Central Electoral será responsable de:</p> <p><i>a.</i> Verificar que los partidos y agrupaciones políticas cumplan con todos los requisitos legales necesarios para acceder al financiamiento público electoral;</p>	<p><b>Artículo 56. Funciones de la Unidad Especializada.</b> La Unidad Especializada de Control Financiero de los Partidos y <b>Agrupaciones Políticas</b> de la Junta Central Electoral será responsable de:</p> <p><i>1)</i> Verificar que los partidos y agrupaciones políticas cumplan con todos los requisitos legales necesarios para acceder al financiamiento público electoral;</p>	

<p><i>b.</i> Comprobar que todos los sistemas interno de control financiero de los partidos y agrupaciones políticas se encuentren en funcionamiento y que lleven los registros de lugar;</p> <p><i>c. Velar por la distribución de los recursos dentro de los Partidos y agrupaciones políticas, a fin de que se empleen acorde con lo establecido por la presente ley;</i></p> <p><i>d.</i> Elaborar las normativas, formularios, catálogos de manejo de cuentas para los reportes de gastos de precampaña de los partidos y agrupaciones políticas y de los candidatos y candidatas;</p> <p><i>e.</i> Otras funciones que establezcan la Constitución de la República y la Ley Electoral vigente.</p> <p><b>Párrafo.-</b> La Junta Central Electoral, por la vía reglamentaria fijará las disposiciones complementarias que</p>	<p>2) Comprobar que todos los sistemas interno de control financiero de los partidos y agrupaciones políticas se encuentren en funcionamiento y que lleven los registros de lugar;</p> <p style="text-align: center;"><b>ELIMINADO</b></p> <p>3) Elaborar las normativas, formularios, catálogos de manejo de cuentas para los reportes de gastos de precampaña de los partidos y agrupaciones políticas y de los candidatos y candidatas;</p> <p>4) Otras funciones que establezcan la Constitución de la República y la Ley Electoral vigente.</p> <p><b>Párrafo.-</b> La Junta Central Electoral, por la vía reglamentaria, fijará las disposiciones complementarias que estime convenientes para garantizar</p>	<p>Nuevamente, se impide a la JCE determinar cómo serán administrados los recursos del Estado.</p>
--	---	--

<p>estime convenientes para garantizar una efectiva supervisión de los recursos para el financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.</p>	<p>una efectiva supervisión de los recursos para el financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.</p>	
<p><b>Artículo 61.- Presentación de Informes.</b> Los partidos y agrupaciones políticas presentarán, sin perjuicio de lo que establece la Ley Electoral vigente, cada seis (6) meses, ante la Junta Central Electoral, una relación pormenorizada de sus ingresos y gastos.</p> <p><b>Párrafo:</b> La Junta Central Electoral no podrá entregar ninguna partida que corresponda a un partido o agrupación política determinada, si este o esta no le ha presentado el informe semestral al que se refiere el presente artículo.</p>	<p><b>Artículo 57.- Presentación de informes.</b> Los partidos y agrupaciones políticas presentarán, sin perjuicio de lo que establece la Ley Electoral vigente, cada seis (6) meses, ante la Junta Central Electoral, una relación pormenorizada de sus ingresos y gastos.</p> <p><b>Párrafo.-</b> La Junta Central Electoral no podrá entregar ninguna partida que corresponda a un partido o agrupación política determinada, si este o esta no le ha presentado el informe semestral al que se refiere el presente artículo.</p>	
<p><b>Artículo 62.- Los Mecanismos de Control.</b> Todos los partidos y agrupaciones políticas están obligados a adoptar los siguientes mecanismos de control:</p> <p><i>a.</i> Crear y mantener un sistema contable de acuerdo con los</p>	<p><b>Artículo 58.- Mecanismos de control.</b> Todos los partidos y agrupaciones políticas están obligados a adoptar los siguientes mecanismos de control:</p> <p><i>1)</i> Crear y mantener un sistema contable de acuerdo con los</p>	

<p>principios legalmente aceptados, en el que se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido o agrupación política, incluyendo el registro de los aportes económicos recibidos en especie.</p> <p><i>b. Llevar un libro de precampaña, en el cual se registren y lleven todos los gastos de la precampaña electoral, de acuerdo con las disposiciones contables regulares, los cuales deberán ser visados por la Junta Central Electoral.</i></p> <p><i>c. Llevar un registro de contribuyentes, el cual contendrá los nombres y apellidos de los contribuyentes, así como la cédula de identidad y electoral, la dirección y el monto de la contribución. Este registro será visado por la Junta Central Electoral cuando lo considere pertinente.</i></p> <p><i>d. Designar un tesorero o secretario de finanzas, encargado de administrar los fondos públicos y privados que reciben, trátase de un</i></p>	<p>principios legalmente aceptados, en el que se reflejen los movimientos de ingresos y egresos del partido o agrupación política, incluyendo el registro de los aportes económicos recibidos en especie;</p> <p>2) Llevar un libro de precampaña, en el cual se registren y lleven todos los gastos de la precampaña electoral, de acuerdo con las disposiciones contables regulares, los cuales deberán ser visados por la Junta Central Electoral;</p> <p style="text-align: center;"><b>ELIMINADO</b></p> <p>3) Designar un tesorero o secretario de finanzas, encargado de administrar los fondos públicos y privados que reciben, trátase de un</p>	<p>Se elimina la obligación de presentar un registro de contribuyentes debidamente identificado y detallado, como requisito para recibir fondos públicos.</p>
---	---	---

<p>año electoral o no.</p> <p><b>Párrafo.-</b> La violación de este artículo por parte de cualquiera de los partidos o agrupaciones políticas constituye un <i>causal de impedimento</i> para recibir los fondos públicos que les correspondieran de acuerdo <i>con la Ley de Financiamiento Público de los Partidos Políticos</i> y la presente Ley.</p>	<p>año electoral o no.</p> <p><b>Párrafo.-</b> La violación de este artículo por parte de cualquiera de los partidos o agrupaciones políticas se constituye en un <i>impedimento de pleno derecho</i> para recibir los fondos públicos que les correspondieran de acuerdo con la presente Ley.</p>	<p>Se descarta la violación de la Ley de Financiamiento Público de los Partidos Políticos como causal de impedimento para recibir fondos públicos.</p>
<p><b>Artículo 63.- Los Organismos de Control.</b> Será responsabilidad de la Junta Central Electoral declarar la aceptación de los informes económicos remitidos por los partidos y agrupaciones políticas. En todo caso, la Junta Central Electoral podrá, en los primeros tres meses de cada año, ordenar a su Unidad Especializada de Control Financiero de los Partidos realizar una revisión especial de las cuentas;</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Un extracto del informe deberá ser publicado por la Junta Central Electoral en un</p>	<p><b>Artículo 59.- Organismos de control.</b> Será responsabilidad de la Junta Central Electoral declarar la aceptación de los informes económicos remitidos por los partidos y agrupaciones políticas. En todo caso, la Junta Central Electoral podrá, en los primeros tres meses de cada año, ordenar a su Unidad Especializada de Control Financiero de los Partidos y <i>Agrupaciones Políticas</i> realizar una revisión especial de las cuentas.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Un extracto del informe deberá ser publicado por la Junta Central Electoral en un periódico de</p>	<p>Conveniente sería consagrar sanciones drásticas para la falsedad en las rendiciones de cuentas, como al igual tecnificar la entrega de información financiera de los partidos, considerando la posibilidad de empresas auditoras calificadas que verifiquen los antecedentes de la financiación y la transparencia</p>



<p>periódico de circulación nacional <i>o en su portal digital</i>. La Junta Central Electoral no podrá realizar la reposición de los fondos que correspondan al partido o agrupación política hasta que éste no haya cumplido con esta condición.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Adicionalmente, en cumplimiento de la Ley de libre acceso a la información, los partidos y agrupaciones políticas deberán tener disponible, para quien lo solicite, toda la información referente a los ingresos y egresos de los fondos públicos <i>y privados</i> recibidos.</p>	<p>circulación nacional. La Junta Central Electoral no podrá realizar la reposición de los fondos que correspondan al partido o agrupación política hasta que éste no haya cumplido con esta condición.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Adicionalmente, en cumplimiento de la Ley de libre acceso a la información, los Partidos y agrupaciones políticas deberán tener disponible, para quien lo solicite, toda la información referente a los ingresos y egresos de los fondos públicos recibidos.</p>	<p>Se elimina la obligación de tener disponible para quien la información referente a los ingresos y egresos de fondos privados recibidos, atendando contra la mencionada Ley de libre acceso a la información.</p>
<p><b>Artículo 64.- Sistema Contable.</b> Los sistemas contables deberán prever procedimientos de autorización y un sistema de control que tenga por finalidad garantizar un adecuado seguimiento y registro de todos los actos y documentos partidarios que tengan relación con asuntos de carácter económico, y deberán llevar en forma ordinaria,</p>	<p><b>Artículo 60.- Sistema Contable.</b> Los sistemas contables deberán prever procedimientos de autorización y un sistema de control que tenga por finalidad garantizar un adecuado seguimiento y registro de todos los actos y documentos partidarios que tengan relación con asuntos de carácter económico, y deberán llevar en forma ordinaria,</p>	

<p>libros y documentos rubricados y sellados por la Unidad Especializada de Control Financiero de los Partidos de la Junta Central Electoral.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Cada partido o agrupación política dispondrá de libros de contabilidad detallados que permitan en todo caso conocer su situación financiera y patrimonial y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley. De igual manera, dispondrá del libro diario y otro libro que la administración electoral estime necesario para un mejor funcionamiento administrativo. Dichos libros deben reflejar en todo caso los movimientos de ingresos y egresos de la organización política.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Los libros contables de inventarios y balances deberán contener, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados:</p> <p>a) La cuenta de ingresos en la que</p>	<p>libros y documentos rubricados y sellados por la Unidad Especializada de Control Financiero de los Partidos <i>y Agrupaciones Políticas</i> de la Junta Central Electoral.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Cada partido o agrupación política dispondrá de libros de contabilidad detallados que permitan en todo caso conocer su situación financiera y patrimonial y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley. De igual manera, dispondrá del libro diario y <i>todo</i> otro libro que la administración electoral estime necesario para un mejor funcionamiento administrativo. Dichos libros deben reflejar en todo caso los movimientos de ingresos y egresos de la organización política.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Los libros contables de inventarios y balances deberán contener, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados:</p> <p>1) La cuenta de ingresos en la que</p>	<p>Agregan la palabra en cursiva para ampliar los libros a disponer.</p>
---	---	--

<p>se debe consignar, como mínimo, las siguientes categorías de ingresos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ingresos provenientes del financiamiento público;</li> <li>2. Ingresos provenientes de las donaciones y aportaciones previstas en la presente Ley;</li> <li>3. Los ingresos provenientes de las actividades propias del partido o agrupación política y aportes de los (as) candidatos (as);</li> <li>4. <i>Registro de contribuyentes, el cual contendrá los nombres y apellidos de los mismos, así como la cédula de identidad y electoral, la dirección y el monto del o los aportes y contribuciones.</i></li> </ol> <p>b) La cuenta de gastos soportada preferiblemente por comprobantes fiscales o en su defecto, por recibos pre-numerados de imprenta con indicativo de las erogaciones</p>	<p>se debe consignar, como mínimo, las siguientes categorías de ingresos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Ingresos provenientes del financiamiento público;</li> <li>b. Ingresos provenientes de las donaciones y aportaciones previstas en la presente Ley;</li> <li>c. Los ingresos provenientes de las actividades propias del partido o agrupación política y aportes de los candidatos;</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>ELIMINADO</b></p> <p>2) La cuenta de gastos soportada preferiblemente por comprobantes fiscales o en su defecto, por recibos pre-numerados de imprenta con indicativo de las erogaciones partidarias en la cual se registren</p>	<p>Nueva vez, se elimina la obligación de transparentar los contribuyentes donaciones privadas.</p>
---	--	---

<p>partidarias en la cual se registren todos los gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Gastos de personal;</li> <li>2. Gastos de adquisición de bienes y servicios;</li> <li>3. Gastos financieros;</li> <li>4. Gastos de actividades propias de la organización política;</li> <li>5. Otros gastos administrativos.</li> </ol> <p>c) Cuenta de operaciones de capital relativa</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Créditos o préstamos de instituciones financieras;</li> <li>2. Inversiones.</li> </ol>	<p>todos los gastos, consignándose como mínimo las siguientes categorías de gastos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Gastos de personal;</li> <li>b. Gastos de adquisición de bienes y servicios;</li> <li>c. Gastos financieros;</li> <li>d. Gastos de actividades propias de la organización política;</li> <li>e. Otros gastos administrativos.</li> </ol> <p>3) Cuenta de operaciones de capital relativa</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Créditos o préstamos de instituciones financieras;</li> <li>b. Inversiones.</li> </ol>	
<p><b>Artículo 65.- De la Restricción para la entrega de Fondos Públicos de Financiamiento.</b> Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes nacionales que fueren aplicables, no recibirán las cuotas o partidas correspondientes a los Fondos de Financiamiento Públicos, los partidos y agrupaciones políticas que incurran en las siguientes</p>	<p><b>Artículo 65.- Restricción para la entrega de fondos públicos de financiamiento.</b> Sin perjuicio de lo que establecen otras leyes nacionales que fueren aplicables, no recibirán las cuotas o partidas correspondientes a los Fondos de Financiamiento Públicos, los partidos y agrupaciones políticas que incurran en las siguientes violaciones</p>	

<p>violaciones a la Ley:</p> <p><i>a)</i> Los que reciban contribuciones prohibidas consignadas en la presente Ley.</p> <p><i>b)</i> Los que no cumplan con los Artículos <i>62, 63 y 64</i> de la presente ley, en lo referente a los organismos y mecanismos de control, publicidad y sistema contable</p> <p><i>c)</i> Quienes incurran en gastos e inversiones no permitidos por la presente Ley.</p> <p><i>d)</i> Los Partidos y Agrupaciones que no cumplan con lo que establece el artículo <i>66 de la presente Ley</i>.</p>	<p>a la Ley:</p> <p><i>a)</i> Los que reciban contribuciones prohibidas consignadas en la presente Ley.</p> <p><i>2)</i> Los que no cumplan con los artículos <i>52, 53 y 58</i> de la presente ley, en lo referente a los organismos y mecanismos de control, publicidad y sistema contable;</p> <p><i>c)</i> Quienes incurran en gastos e inversiones no permitidos por la presente Ley.</p> <p><i>d)</i> Los Partidos y Agrupaciones que no cumplan con lo que establece el <i>presente</i> artículo.</p>	<p>Agregan a esta lista los artículos sobre <i>Las Contribuciones (52)</i> y las <i>Contribuciones Ilícitas (53)</i>, que no estaban en el de Proyecto JCE. Mantienen el artículo sobre <i>Los Mecanismos de Control (58)</i>, si bien su mención es redundante porque el mismo indica que su incumplimiento constituye impedimento de pleno derecho para recibir los fondos. No incluyen el artículo sobre el <i>Sistema Contable (60)</i>, ni el de <i>Organismos de Control (59)</i>, si bien los mencionan.</p> <p><b>OJO:</b> El Proyecto JCE se refiere en este numeral al artículo sobre la Cuenta Única (66:62). El Proyecto CD lo sustituye por “el presente artículo” sobre las restricciones para la entrega de fondos públicos. Esto no tiene ningún sentido lógico, por redundante, y deja a la</p>
--	--	--

		obligación de crear una cuenta única sin los medios para hacer efectivo su cumplimiento.
<p><b>Artículo 66.- Cuenta Única.</b> Se crea la cuenta única, la cual será manejada por el tesorero o secretario de finanzas y el presidente, o cualquiera otra persona que señalen los Estatutos del Partido o agrupación política, y a la cual deberán ser girados todos los aportes públicos destinados por el Estado al financiamiento de la actividad política electoral.</p>	<p><b>Artículo 62.- Cuenta Única.</b> Se crea la cuenta única, la cual será manejada por el tesorero o secretario de finanzas y el presidente, o cualquiera otra persona que señalen los Estatutos del Partido o agrupación política, y a la cual deberán ser girados todos los aportes públicos destinados por el Estado al financiamiento de la actividad política electoral.</p>	
<p><b>Artículo 67.- Gastos Permitidos.</b> <i>Los fondos del año electoral podrán ser gastados en:</i></p> <p><i>a) En actividades electorales en general, como son: la contratación de publicidad, propaganda, estudios de medición electoral, implementación de programas orientados a la administración y control del voto, locales partidarios, impresión de promoción política, material gastable y pago del personal o de los servicios recibidos y en entrenamiento y</i></p>	<p><b>ELIMINADO</b></p>	<p>Se deja al libre albedrío de los partidos políticos el uso de los fondos públicos durante el año electoral.</p>

<p><i>capacitación electoral.</i></p> <p><i>b) Los gastos de comunicaciones, transporte y correo en que se incurra.</i></p> <p><i>c) Todos aquellos otros gastos necesarios para el desarrollo de la precampaña y campaña electoral y que sean compatibles con las disposiciones de la Ley Electoral y las resoluciones que emanaren de la Junta Central Electoral.</i></p>		
<p><b>TITULO VI</b>  <b>DE LA PÉRDIDA DE LA PERSONERÍA JURÍDICA</b>  <b>EXTINCIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL PARTIDO Y AGRUPACIÓN POLÍTICA</b></p> <p><b>Artículo 68.-</b> Causas de Pérdida de la Personería Jurídica. Extinción de la Personería Jurídica del Partido o agrupación política. La Junta Central Electoral, mediante resolución motivada, declarará extinguida la personería jurídica del partido o agrupación política, cerrará el expediente y ordenará su depósito en</p>	<p><b>CAPÍTULO VI</b>  <b>DE LA PÉRDIDA O EXTINCIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA DEL PARTIDO Y AGRUPACIÓN POLÍTICA</b></p> <p><b>Artículo 63.-</b> Causas de pérdida o extinción de la personería jurídica. La Junta Central Electoral, mediante resolución motivada, declarará extinguida la personería jurídica del partido o agrupación política, cerrará el expediente y ordenará su depósito en el archivo de dicha institución, luego de comprobar que algún partido o</p>	

<p>el archivo de dicha institución, luego de comprobar, que algún partido o agrupación política no cumple con ninguno de los <i>literales a), b) y c)</i> del presente artículo, y por lo expresado en los <i>literales d) y e)</i>:</p> <p><i>a)</i> No haber obtenido por lo menos un dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas dos elecciones nacionales ordinarias presidenciales, congresuales o municipales.</p> <p><i>b)</i> No haber obtenido representación congresual en las últimas elecciones generales.</p> <p><i>c)</i> No haber participado en dos elecciones generales ordinarias sucesivas organizadas por la Junta Central Electoral o habiendo participado en estas, por no haber alcanzado los porcentajes establecidos en el <i>literal a)</i> del presente artículo.</p> <p><i>d)</i> Por acto voluntario adoptado por los organismos internos partidarios</p>	<p>agrupación política no cumple con ninguno de los <i>numerales 1), 2) y 3)</i> del presente artículo, y por lo expresado en los <i>numerales 4) y 5)</i>:</p> <p><i>1)</i> No haber obtenido por lo menos un dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas dos elecciones nacionales ordinarias presidenciales, congresuales o municipales;</p> <p><i>2)</i> No haber obtenido representación congresual en las últimas elecciones generales;</p> <p><i>3)</i> No haber participado en dos elecciones generales ordinarias sucesivas organizadas por la Junta Central Electoral o habiendo participado en estas, por no haber alcanzado los porcentajes establecidos en el <i>numeral 1)</i> del presente artículo;</p> <p><i>d)</i> Por acto voluntario adoptado por los</p>	
---	--	--



<p>correspondientes, acorde con lo establecido en los estatutos de la organización Partidaria o Agrupación política.</p> <p><i>e)</i> Por fusión con uno o más partidos, conforme la legislación electoral vigente,</p> <p><i>f)</i> Cuando concorra aliado y el (la) candidato (a) que es aportado (a) en la alianza por la organización política no alcance a ganar la posición para la que se presentó como candidato (a), ni alcanza el porcentaje requerido en el <i>literal a)</i> de este artículo.</p>	<p>organismos internos partidarios correspondientes, acorde con lo establecido en los estatutos de la organización partidaria o agrupación política;</p> <p><i>5)</i> Por fusión con uno o más partidos, conforme la legislación electoral vigente; y</p> <p><i>6)</i> Cuando concorra aliado y el candidato que es aportado en la alianza por la organización política no alcance a ganar la posición para la que se presentó como candidato, ni alcanza el porcentaje requerido en el <i>numeral 1)</i> de este artículo.</p>	
<p><b>Artículo 69.- Extinción por Acto Voluntario.</b> Todo acto voluntario por virtud del cual quede extinguido un Partido o agrupación política debe ser comunicado sin demora a la Junta Central Electoral por la dirección nacional o por representantes designados al efecto por la asamblea que lo hubiese acordado, remitiendo un ejemplar, o copia certificada por funcionario competente, del acta correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 64.- Extinción por acto voluntario.</b> Todo acto voluntario por virtud del cual quede extinguido un partido o agrupación política debe ser comunicado sin demora a la Junta Central Electoral por la dirección nacional o por representantes designados al efecto por la asamblea que lo hubiese acordado, remitiendo un ejemplar, o copia certificada por funcionario competente, del acta correspondiente.</p>	

<p><b>Párrafo.-</b> La Junta Central Electoral, previa verificación de la regularidad de la documentación presentada, dictará una resolución por medio de la cual declarará extinguido el Partido o agrupación política y ordenará que su expediente sea clausurado y archivado, después de incorporar en él la referida documentación.</p>	<p><b>Párrafo.-</b> La Junta Central Electoral, previa verificación de la regularidad de la documentación presentada, dictará una resolución por medio de la cual declarará extinguido el partido o agrupación política y ordenará que su expediente sea clausurado y archivado, después de incorporar en él la referida documentación.</p>	
<p><b>Artículo 70.- Liquidación por Extinción.</b> Cuando un partido o agrupación política quedare extinguido, excepto en el caso de fusión, su patrimonio será liquidado de conformidad con disposiciones que para tal fin deberán contener sus estatutos o documentos constitutivos, bajo la fiscalización de la Junta Central Electoral.</p>	<p><b>Artículo 65.- Liquidación por Extinción.</b> Cuando un partido o agrupación política quedare extinguido, excepto en el caso de fusión, su patrimonio será liquidado de conformidad con disposiciones que para tal fin deberán contener sus estatutos o documentos constitutivos, bajo la fiscalización de la Junta Central Electoral.</p>	
<p><b>TITULO VII</b> <b>PENALIDADES</b> <b>Artículo 71.- Sanciones a los Partidos y agrupaciones políticas.</b> Sin perjuicio de las demás leyes que le sean aplicables, las violaciones a la presente Ley por los partidos y agrupaciones políticas o por cualquier</p>	<p><b>TITULO VII</b> <b>PENALIDADES</b> <b>Artículo 66.- Sanciones a los partidos y agrupaciones políticas.</b> Sin perjuicio de las demás leyes que le sean aplicables, las violaciones a la presente Ley por los partidos y agrupaciones políticas o por cualquier</p>	

<p>otra persona física o jurídica, pública o privada, serán sancionados con las siguientes penalidades:</p> <p><i>a).</i> Multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos vigentes en el sector público a los partidos y agrupaciones políticas que incurran en violación al artículo 18, <i>letras a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k</i>, de la presente Ley;</p> <p><i>b)</i> Multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos vigentes en el sector público, y la pérdida del derecho al financiamiento público que le corresponda para los seis (6) meses siguientes a la condena de lo irrevocablemente juzgado, a los partidos y agrupaciones políticas que incurran en violaciones a los literales <i>a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k</i>, del artículo 19 de la presente Ley;</p> <p><i>c)</i> Serán sancionados con las penas previstas en la presente Ley y en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, las organizaciones políticas que se apropiaren</p>	<p>otra persona física o jurídica, pública o privada, serán sancionados con las siguientes penalidades:</p> <p><i>1)</i> Multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos vigentes en el sector público a los partidos y agrupaciones políticas que incurran en violación al artículo 17 de la presente Ley;</p> <p><i>2)</i> Multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos vigentes en el sector público, y la pérdida del derecho al financiamiento público que le corresponda para los seis (6) meses siguientes a la condena de lo irrevocablemente juzgado, a los partidos y agrupaciones políticas que incurran en violaciones a los literales <i>1), 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8)</i>, del artículo 18 de la presente Ley;</p> <p><i>3)</i> Serán sancionados con las penas previstas en la presente Ley y en el artículo 408 del Código Penal <u>Dominicano</u>, las organizaciones políticas que se apropiaren</p>	<p><b>OJO:</b> Revisar artículo en caso de aprobación de nuevo Código Penal.</p>
---	---	--

<p>indebidamente de los recursos partidarios destinándolos a un uso distinto al que establecen la ley vigente y las instancias de dirección colegiada de los Partidos y agrupaciones políticas;</p> <p>d) En el caso de financiamiento ilegal, los candidatos (as), partidos o agrupaciones políticas y personas físicas o morales responsables serán condenados al pago de una multa del doble de la contribución ilícitamente aceptada;</p> <p>e) En caso de violación de los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 47 de la presente Ley, la Junta Central Electoral conminará al partido o agrupación política infractora a regularizar su status en un plazo preciso. En caso de que el partido o agrupación política no diera cumplimiento a las decisiones de la Junta Central Electoral, comprobadas las violaciones del partido o agrupación política sometida, la Junta Central Electoral</p>	<p>indebidamente de los recursos partidarios destinándolos a un uso distinto al que establecen la ley vigente y las instancias de dirección colegiada de los partidos y agrupaciones políticas;</p> <p>4) En el caso de financiamiento ilegal, los candidatos, partidos o agrupaciones políticas y personas físicas o morales responsables serán condenados al pago de una multa del doble de la contribución ilícitamente aceptada;</p> <p>5) En caso de violación de los artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 43 de la presente Ley, la Junta Central Electoral conminará al partido o agrupación política infractora a regularizar su status en un plazo preciso. En caso de que el partido o agrupación política no diera cumplimiento a las decisiones de la Junta Central Electoral, comprobadas las violaciones del partido o agrupación política sometida, la Junta Central Electoral</p>	<p>Se incluye el artículo 39 Proyecto JCE (37 Proyecto CD) sobre Padrón y Centros de Votación.</p> <p>Se excluyó el artículo 44 Proyecto JCE (42 Proyecto CD) sobre Registro de Candidaturas en la JCE. Por ende, su violación no implicaría ninguna sanción.</p> <p>El artículo 47 del Proyecto JCE, sobre “Los requisitos para ostentar una precandidatura o candidatura”</p>
--	---	---

<p>dispondrá las penalidades que en el marco de la Constitución de la República y la presente Ley estime pertinentes. La (s) sanción (es) impuesta (s) podrá (n) ser levantadas en caso de que cesen las violaciones legales en que se hayan incurrido;</p> <p><i>f).</i>Multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos vigentes en el sector público; prisión correccional de tres (3) a seis (6) meses y la inhabilitación para ser candidato (a) a posiciones de elección popular <i>para el periodo electoral siguiente</i> a la condena de lo irrevocablemente juzgado, a los dirigentes y afiliados de partidos y agrupaciones políticas que incurran en violaciones <i>al literal h) del artículo 19</i> de la presente Ley;</p> <p><i>g).</i>Multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos vigentes en el sector público; prisión correccional de seis (6) meses a un (1) año e inhabilitación para ser candidato (a) a posiciones de elección popular en</p>	<p>dispondrá las penalidades que en el marco de la Constitución de la República y la presente Ley estime pertinentes. La(s) sanción(es) impuesta(s) podrá(n) ser levantadas en caso de que cesen las violaciones legales en que se hayan incurrido;</p> <p><i>6)</i> Multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos vigentes en el sector público; prisión correccional de tres (3) a seis (6) meses y la inhabilitación para ser candidato a posiciones de elección popular <i>en los dos periodos electorales siguientes</i> a la condena de lo irrevocablemente juzgado, a los dirigentes y afiliados de partidos y agrupaciones políticas que incurran en violaciones al <i>numeral 7) del artículo 18</i> de la presente Ley;</p> <p><i>7)</i> Multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos vigentes en el sector público; prisión correccional de seis (6) meses a un (1) año e inhabilitación para ser candidato a posiciones de elección popular en los dos periodos</p>	<p>fue eliminado en el Proyecto CD, por lo que queda excluido del listado.</p> <p>Se extienden a dos (2) los periodos electorales a los cuales no podrá presentarse el candidato.</p> <p>El proyecto JCE se refiere al numeral 9) del Proyecto CD sobre la prohibición de financiamiento del Estado (modificado, como se señaló). En cambio, el Proyecto CD lo sustituye por el 8) sobre uso</p>
---	---	--

<p>los dos periodos electorales siguientes a la condena de lo irrevocablemente juzgado, a todo funcionario del Estado que incurra en violaciones al <i>literal j)</i> del artículo <i>19</i> de la presente Ley.</p>	<p>electorales siguientes a la condena de lo irrevocablemente juzgado, a todo funcionario del Estado que incurra en violaciones al <i>numeral 8)</i> del artículo <i>18</i> de la presente Ley.</p>	<p>de símbolos, figuras, etc. que denigren la condición humana.</p>
<p><b>Artículo 72.- Sanciones a los (as) Miembros (as).</b> Las sanciones aplicables a los (as) miembros (as) de los partidos y agrupaciones políticas son las siguientes:</p> <p><i>a)</i> Serán sancionados con las penas previstas por el Código Penal Dominicano, aquellos (as) afiliados (as) que <i>se apropiaren indebidamente</i> de los recursos partidarios, destinándolos para un uso distinto al que estén regularmente asignados <i>por las instancias partidarias;</i></p> <p><i>b)</i> Los (as) dirigentes o miembros (as) de los partidos o agrupaciones políticas que incurran en violaciones a la presente Ley, serán sancionados con las penas que correspondan, independientemente de que aleguen haber realizado estas acciones por mandato de su partido, Agrupación</p>	<p><b>Artículo 67.- Sanciones a los miembros.</b> Las sanciones aplicables a los miembros de los partidos y agrupaciones políticas son las siguientes:</p> <p><i>1)</i> Serán sancionados con las penas previstas por el Código Penal Dominicano, aquellos afiliados que se <i>sustraieren o distraieren en su provecho o provecho de otro</i> los recursos partidarios, destinándolos para un uso distinto al que estén regularmente asignados;</p> <p><i>2)</i> Los dirigentes o miembros de los partidos o agrupaciones políticas que incurran en violaciones a la presente Ley, serán sancionados con las penas que correspondan, independientemente de que aleguen haber realizado estas acciones por mandato de su partido, agrupación</p>	

<p>política o de la dirección política de los mismos;</p> <p><b>c)</b> A los (as) afiliados (as) y dirigentes que se les compruebe haber realizado un fraude electoral para ganar determinada posición electiva a lo interno de la organización política, o a puestos de elección popular para cualquiera de los niveles presidencial, congresual o municipal, quedarán inhabilitados políticamente para ostentar posiciones electivas por un tiempo no menor de un periodo electoral, además del que corresponda al momento en que se cometió dicho fraude electoral.</p>	<p>política o de la dirección política de los mismos;</p> <p><b>3)</b> A los afiliados y dirigentes que se les compruebe haber realizado un fraude electoral para ganar determinada posición electiva a lo interno de la organización política, o a puestos de elección popular para cualquiera de los niveles presidencial, congresual o municipal, quedarán inhabilitados políticamente para ostentar posiciones electivas por un tiempo no menor de un periodo electoral, además del que corresponda al momento en que se cometió dicho fraude electoral.</p>	
<p><b>Artículo 73.- Otras Sanciones.</b> Independientemente de otras leyes y penalidades que le fueren aplicables, las personas físicas y morales que no sean partidos o agrupación políticas o miembros (as) de partidos o agrupaciones políticas, que cometieren infracciones a la presente Ley, serán sancionadas con multa de cinco (5) hasta cien (100) salarios mínimos del sector público, de conformidad con la gravedad del caso.</p>	<p><b>Artículo 68.- Otras sanciones.</b> Independientemente de otras leyes y penalidades que les fueren aplicables, las personas físicas y morales que no sean partidos o agrupación políticas o miembros de partidos o agrupaciones políticas, que cometieren infracciones a la presente Ley, serán sancionadas con multa de cinco (5) hasta cien (100) salarios mínimos del sector público, de conformidad con la gravedad del caso.</p>	

<p><b>Artículo 74.- Competencia.</b> Sin perjuicio de los asuntos o infracciones que sean de competencia de los tribunales penales del Poder Judicial, el Tribunal Superior Electoral será el responsable de juzgar las infracciones cometidas a la presente Ley, sea por sometimiento de la Junta Central Electoral o por apoderamiento de parte interesada. En los casos <i>que se formulen</i> sometimientos judiciales, la Junta Central Electoral se hará representar legalmente en el proceso como parte querellante.</p>	<p><b>Artículo 69.- Competencia.</b> Sin perjuicio de los asuntos o infracciones que sean de competencia de los tribunales penales del Poder Judicial, el Tribunal Superior Electoral será responsable de juzgar las infracciones cometidas a la presente ley, sea por sometimiento de la Junta Central Electoral o por apoderamiento de parte interesada con interés legítimo. En los <b>casos que la Junta Central Electoral formule sometimientos</b> judiciales, dará seguimiento a esos casos, haciéndose representar legalmente como parte querellante.</p>	<p>Cambia el sentido, obligando a actuar a la JCE como querellante solamente en los sometimientos judiciales que ella formule.</p>
<p><b>TITULO VIII</b> <b>DIPOSICIONES GENERALES</b></p>	<p><b>CAPITULO VIII</b> <b>DIPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS</b></p> <p><i>Artículo 70. Para la elección de los directores de distritos municipales. Para la elección de los directores de distritos municipales, los partidos postularán al director de distrito y los vocales que se correspondan con la dimensión demográfica de la demarcación del distrito municipal de</i></p>	



	<p>que se trate. La Junta Central Electoral presentará una boleta correspondiente a esta función municipal, con las mismas características que la boleta que se elabore para la elección de los alcaldes municipales. Esta boleta será independiente a la boleta de las alcaldías. El sufragio que se ejerza en beneficio de los directores de distrito no será computado a los alcaldes, y viceversa, operando como dos instancias separadas e independientes, una de la otra, a los fines de aplicación de estas decisiones; conforme a la cantidad de habitantes en cada demarcación, la Junta Central Electoral, establecerá en cada caso, la cantidad de regidores o vocales, en correspondencia con el último Censo Nacional de Población y Vivienda.</p>	
	<p><b>Artículo 71.- Igualdad de acceso a medios de comunicación.</b> Todos los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, deben disfrutar de posibilidades iguales para la utilización y/o contratación de los medios de comunicación durante el período electoral. Lo mismo se dispone para las agrupaciones políticas en los</p>	

medios de comunicación, de prensa y propaganda, en la demarcación territorial en que participen.

**Párrafo I:** Los medios de comunicación administrados por el Estado deberán igualar los anuncios y promociones entre cada uno de los partidos y de las agrupaciones políticas. En el caso de las coaliciones de partidos, las mismas no podrán gozar de mayor cantidad de anuncios y promociones que las de un partido que acuda de manera independiente a las elecciones o asambleas electorales. Esta disposición se aplica sin perjuicio a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Electoral.

**Párrafo II:** Durante el período de campaña electoral, las instituciones del Estado no podrán promocionarse más que el promedio mensual del segundo año calendario del período constitucional en curso. Para tales fines la Junta Central Electoral elaborará un informe técnico que suministrará a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, quince (15) días antes de la proclama

	<p>que deja abierta la campaña electoral.</p> <p><b>Párrafo III:</b> Se exceptúan de esta normativa la Suprema Corte de Justicia, la Cámara de Cuentas, Tribunal Constitucional, Tribunal Superior Electoral y la Junta Central Electoral.</p>	
	<p><b>Artículo 72. Sanciones:</b> Atendiendo la gravedad del delito electoral, el incumplimiento de parte de un partido, agrupación o movimiento político, de lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ley, la Junta Central Electoral, actuando de oficio en sus atribuciones administrativas de forma cautelar, o a requerimiento de parte interesada podrá:</p> <p>1) Disponer el retiro momentáneo o definitivo de los anuncios o promociones de la institución estatal en la programación del medio de comunicación en donde se efectuó la falta legal;</p> <p>2) Multa a la institución estatal o privada, de entre diez (10) y cincuenta (50) veces del valor por cada anuncio,</p>	

	<p>publicación, escrito o promoción en ese medio de comunicación;</p> <p>3) Las disposiciones 1) y 2) a la vez.</p>	
	<p><b>Artículo 73. Competencia y Procedimiento.</b> En sus atribuciones administrativas, la Junta Central Electoral podrá tomar medidas cautelares en los casos que de forma expresa establecen la presente Ley y la Ley Electoral Dominicana.</p> <p><b>Párrafo I.-</b> Las medidas cautelares correspondientes a las retenciones del fondo de financiamiento público para los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, se les descontará del monto retenido de forma definitiva y será restituida a las cuentas del Estado en los siguientes casos: Cuando no sean recurridas dentro del plazo que dispone la presente Ley. Cuando sean recurridas legalmente ante el Tribunal Superior Electoral, y el referido Tribunal ratifique el monto de la decisión emanada de la Junta Central Electoral.</p> <p><b>Párrafo II.-</b> Luego de ser apoderada y</p>	

	<p>completado el expediente, la Junta Central Electoral tendrá cuarenta y ocho (48) horas para decidir sobre una medida cautelar, la que podrá ser recurrida por las partes luego de la notificación sobre la decisión, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas ante el Tribunal Superior Electoral.</p> <p><b>Párrafo III.-</b> Las infracciones penales establecidas en los artículos 171, 172, 173, 174 y 175 de la Ley Electoral, los artículos 109 y 113 del Código Penal Dominicano, la Ley No. 30- 06 y las establecidas de forma expresa en la presente ley son competencia del Tribunal Superior Electoral.</p>	
<p><b>Artículo 75.- Aplicación de la Ley.</b> La aplicación de la presente Ley queda a cargo <i>de la Junta Central Electoral.</i></p>	<p><b>Artículo 74.- Aplicación de la ley.</b> La aplicación de la presente Ley queda a cargo <i>de los órganos de los poderes públicos habilitados para tales funciones, de conformidad con la Constitución y sus respectivas leyes.</i></p>	
<p><b>Artículo 76.-</b> La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación <i>por el Poder Ejecutivo.</i></p>	<p><b>Artículo 75.-</b> La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación <i>según lo establece la Constitución de la República.</i></p>	
<p><b>Artículo 77.-</b> Las disposiciones</p>		

<i>contenidas en la presente ley derogan, sustituyen o modifican en su totalidad o en algunas de sus partes cualquier otra disposición que le sea contraria.</i>	ELIMINADO	
--	-----------	--